



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

“INDOAMÉRICA”

UNIDAD DE POSGRADOS

PROGRAMA:

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA

**“DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE ACCIONES DE PROTECCIÓN
PROVENIENTES DE LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.
481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**

Estudiante

VÍCTOR RAFAEL ROMERO ZUMÁRRAGA

Tutor:

PHD. CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS

Quito, 2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O
TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Victor Rafael Romero Zumárraga, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE ACCIONES DE PROTECCIÓN PROVENIENTES DE LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito D.M., a los 16 días del mes de marzo de 2022, firmo conforme:

Autor: Victor Rafael Romero Zumárraga

Número de Cédula: 1708722416

Dirección: Pichincha, Quito D.M., Villas Aeropuerto

Correo Electrónico: romeroarevalo_abogados@hotmail.com

Teléfono: +593 998755344

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE ACCIONES DE PROTECCIÓN PROVENIENTES DE LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Victor Rafael Romero Zumárraga, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito D.M., 16 de marzo de 2022

PHD. Christian Masapanta

C.C.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito D.M., 16 de marzo de 2022

Victor Rafael Romero Zumárraga

C.C. 1708722416

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE ACCIONES DE PROTECCIÓN PROVENIENTES DE LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito D.M., 16 de marzo de 2022

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Hernán Rodrigo Batallas

Examinador

PHD. Christian Masapanta

Tutor

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mi esposa Lubin, que con su cariño, profesionalismo es la piedra angular de nuestro hogar, a mis hijos inspiración diaria y permanente de superación, a mis padres que con su ejemplo de corrección y lucha forjaron las bases de honestidad y solidaridad.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento permanente al conductor de la vida, ser supremo que bendice nuestros pasos por la vida, al PHD Cristian Masapante, por sus valiosos aportes y ayuda en la culminación del trabajo, al tribunal examinador, a los maestros que impartieron todos los conocimientos, sin escatimar esfuerzos; y, a la Universidad Indoamérica.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	1
Autorización para el repositorio digital.....	2
Aprobación del Tutor.....	3

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1. Clasificación de los derechos en la Constitución de la República del Ecuador, Derechos Constitucionales.....	7
---	---

CÁPITULO I: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA CONCESIÓN DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROVENIENTE DE LAUDO ARBITRAL

DERECHOS Y DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.....	5
DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	5
DERECHOS PATRIMONIALES.....	7
DERECHOS ADJETIVOS.....	8
EL DEBIDO PROCESO.....	8
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.....	11
CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y SEGURIDAD JURÍDICA.....	12
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	19
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	20
CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA.....	20
PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.....	20
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	21
DERECHO A LA DEFENSA.....	21
GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.....	22
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	23
CARACTERÍSTICAS.....	24
INADMISIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	25
NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LOS LAUDOS ARBITRALES.....	28

CONCEPTO DE LAUDO ARBITRAL.....	29
CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO ARBITRAL.....	30
LA FUNCIÓN DE LOS ARBITROS RECONOCIDOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.....	30
CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20	
ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO CONCRETO.....	33
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS.....	36
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN A APLICARSE.....	36
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.....	37
DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	39
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.....	48
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	49
ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	50
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL...	55
COMENTARIO DE LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.....	56
CONCLUSIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	66
JURISPRUDENCIA.....	68
NORMAS CONSULTADAS.....	68

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE
NORMAS RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE ACCIONES DE
PROTECCIÓN PROVENIENTES DE LAUDOS ARBITRALES. ANÁLISIS DE
LA SENTENCIA NO. 481-14-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

AUTOR: VICTOR RAFAEL ROMERO ZUMÁRRAGA

TUTOR: PHD. CHRISTIAN MASAPANTA

RESUMEN EJECUTIVO

La labor investigativa, se centra en el estudio y análisis de la sentencia 481-14-EP/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que refiere a la inobservancia del debido proceso al tramitarse acciones de protección provenientes de laudos arbitrales, rescatando la importancia del cumplimiento de norma y la aplicación del principio de legalidad para el caso. Arrancamos el desarrollo con un estudio de los derechos constitucionales y el debido proceso con sus garantías que este respalda en el accionar jurídico. Se hace hincapié en el principio de cumplimiento de norma como sustento de la seguridad jurídica con la cual se debe acatar las normas previamente establecidas, como soportes políticos y sociológicos, el primero a las tendencias de su creación y la segunda a la obediencia de los preceptos normativos. Cabe considerar que la seguridad jurídica es un ordenamiento constitucional, que indefectiblemente dispone que todas las autoridades que administran justicia de acatar y aplicar las disposiciones legales, por la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Continuando la investigación se analiza la presunción de inocencia, para detenernos en el descubrimiento conceptual del principio de legalidad. Apuntamos el tema de la acción de protección como garantía jurisdiccional, que tiene como fin y conceptualización una acción eficaz y adecuada que permite que se la utilice para hacer valer y que se reconozca sus derechos constitucionales en el caso de una existencia de vulneraciones constitucionales, verbigracia más allá de nuestra esfera jurídica, ya que es aplicable también a los tratados internacionales de derechos humanos, nos detenemos en la

mirada de la inadmisión e improcedencia de la acción de protección, todo esto amparado con doctrina, marco legal y resoluciones de la Corte Constitucional. Se enfoca el tema de laudo arbitral que por su naturaleza es un medio alternativo de controversias, las que las partes libre y voluntariamente se someten a que su controversia sea resuelta por este mecanismo, en el mismo existe confidencialidad. Transitando este camino se realiza el análisis de la sentencia 481-14-EP/20, con el histórico de los hechos, las decisiones tomadas en primera y segunda instancia. Se apunta los argumentos jurídicos planteados y los argumentos centrales de la Corte Constitucional, para concluir nuestro trabajo con las conclusiones la misma que respalda la garantía de cumplimiento de la norma, la observancia irrestricta al debido proceso como garantía a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Palabras claves o nucleares: aplicación del debido proceso, seguridad jurídica y principio de legalidad, laudo arbitral, como desarrollo de los estados democráticos.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

THEME: DUE PROCESS IN THE GUARANTEE OF COMPLIANCE WITH STANDARDS REGARDING THE PROTECTIVE AFFECTATION ACTIONS FROM ARBITRATION AWARDS. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 481-14-EP/20 OF THE ECUADOR CONSTITUTIONAL COURT

**AUTOR: VICTOR RAFAELROMERO ZUMÁRRAGA
TUTOR: MG. CHRISTIAN MASAPANTA**

ABSTRACT

The investigative work focuses on the study and analysis of judgment 481-14-EP/20, issued by the Constitutional Court of Ecuador, which refers to the failure to observe due process when processing protection actions from arbitral awards, rescuing the importance of compliance with regulations and the application of the principle of legality for the case. We start the development with a study of the constitutional rights and the due process with its guarantees that this supports the legal action. Emphasis is placed on the principle of compliance with the norm as a support for the legal certainty with which previously established norms must be complied with, as political and sociological supports, the first to the trends of its creation and the second to the obedience of the precepts normative. It should be considered that legal certainty is a constitutional order, which unfailingly provides that all authorities that administer justice abide by and apply the legal provisions due to the existence of prior, explicit and public legal norms. Continuing the investigation, the presumption of innocence is analysed to stop at the conceptual discovery of the principle of legality. We point out the issue of protection acts as a jurisdictional guarantee, whose purpose and conceptualisation is an effective and adequate action that allows it to be used to assert and recognise their constitutional rights in the event of constitutional violations. For example, beyond our legal sphere, since it is also applicable to international human rights treaties, we stop at the look of the inadmissibility and inadmissibility of the protection action, all this protected by doctrine, legal framework and resolutions of the Constitutional Court. The issue of an arbitration award is focused on an alternative

means of disputes, which the parties freely and voluntarily submit to have their dispute resolved by this mechanism, in which there is confidentiality. Travelling this path, the analysis of sentences 481-14-EP/20 is carried out, with the history of the facts and the decisions made in the first and second instances. The legal arguments raised and the central arguments of the Constitutional Court are pointed out to conclude our work with the same conclusions that support the guarantee of compliance with the norm, the general observance of due process as a guarantee of legal certainty and the principle of legality.

KEYS WORDS: Application of due process, legal certainty and principle of legality, arbitration award, as the development of democratic states.

INTRODUCCIÓN

En el plano académico la sentencia materia de estudio tiene una importancia en la ubicación del conocimiento, del cumplimiento de norma, con el fin de clarificar y que no exista confusión y se desvirtúe la mala utilización de las garantías jurisdiccionales, siempre observando estrictamente el debido proceso, como fuente de desarrollo jurídico.

El presente trabajo investigativo consiste en el análisis de la sentencia No. 481-14-EP/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, resuelta después de seis años seis meses de haber presentado la demanda de la acción extraordinaria de protección.

El objetivo central es determinar en lo referente al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de norma, en la sustanciación de acciones de protección de laudos arbitrales a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; para ello se investiga y analiza la garantía de cumplimiento de la norma, como componente del debido proceso en relación al objeto de la acción de protección de derechos; estudiar a partir de la Sentencia Nro. 481-14-EP/20, de la Corte Constitucional Ecuatoriana, la afectación del Debido Proceso por la desnaturalización del objeto de la acción de protección.

A través de la metodología bibliográfica-descriptiva y de los métodos inductivo-deductivo; se cumple con los objetivos propuestos en la presente investigación, que permiten analizar el nuevo paradigma constitucional de derechos establecidos en la máxima norma, pueden ser reformados para que el Estado de Justicia y Derecho sea realidad y no simple utopía jurídica.

El tema en estudio se desarrolla en dos capítulos, el primero se realiza un estudio sobre los derechos constitucionales, objeto de la acción de protección, el laudo arbitral, la normativa que determina la jurisdicción del proceso arbitral.

En el segundo capítulo se analiza la sentencia objeto de la presente investigación, se inicia con estudio sobre los antecedentes enunciados en la sentencia, los argumentos en los cuales se basa la Corte para dictar la resolución, normas, jurisprudencia, y se sacan conclusiones respecto a la resolución de primera y segunda instancia, y se analiza sobre las reparaciones integrales, se continúa con un breve análisis sobre la metodología utilizada por la Corte, y se presenta el método que se utilizará sobre el caso concreto a criterio del investigador y se finaliza con el tercer capítulo que son las conclusiones más relevantes de la investigación.

CAPÍTULO I: AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA CONCESIÓN DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROVENIENTE DE LAUDO ARBITRAL

Derechos y debido proceso constitucional.

El análisis del presente trabajo investigativo requiere tener conocimiento sobre determinados preceptos jurídicos que serán considerados dentro del mismo, por lo que se inicia con el término jurídico “derecho concebido como valores propios de la persona.”

Parafraseando a Hernán Salgado la expresión derechos hace referencia a ciertas facultades o valores propios del ser humano que con el transcurso del tiempo han sido reconocidos dentro del orden jurídico tanto nacional como internacional; cabe aclarar que “reconocer” quiere decir que su ejercicio no puede estar sujeto a ningún formulismo legalista ni procedimental a excepción de las establecidas por el propio ordenamiento. (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS, 1995)

Los derechos son propios de la persona humana; a finales del siglo XVIII se les dieron varias denominaciones tales como derechos fundamentales o derechos constitucionales.

Derechos constitucionales.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador describe al país como un Estado de derechos y justicia lo que supone un cambio de denominar al Estado, cuyo fin principal es la garantía de los derechos, y el término justicia equivale a buscar equidad. Dentro de los ámbitos de justicia, toma en cuenta la optimización de los derechos sin menoscabar otros, es decir, reconocidos en la Constitución, por estar vinculados con la esencia del ser humano, por ser derechos universales. (Universidad Técnica Particular de Loja, 2017)

Dentro de la Carta Magna constan las características de los derechos constitucionales que van desde el artículo 12 hasta el artículo 86, siendo sus características: indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, no aumentan ni disminuyen en cuanto su titularidad, no cambian ni se acumulan, son necesarios para el desarrollo de una vida democrática y constitucional, son verticales, lo que supone una

relación de poder, que prohíben, limitan y obligan a quien se quiere apoderar del más débil.

Los derechos constitucionales en la Constitución de la República se clasifican en derechos del buen vivir, que comprende a su vez el derecho al agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda; el derecho de las personas y de grupos y de atención prioritaria abarca a las siguientes grupos de individuos entre ellos tenemos a los adultos y adultas mayores, jóvenes, personas en situación de movilidad, personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas.

Derechos de las comunidades, pueblos nacionalidades, son derechos exclusivos para este sector de la población, cuyo fin es respetar sus culturas y costumbres; derecho de participación es derecho de todo ciudadano, sin distinción de ninguna naturaleza de participar tanto en elecciones, como en actividades de desarrollo y progreso del país; derecho de libertad comprende los de tránsito, creencias religiosas, opinión..; el derecho de la naturaleza, este derecho puede ejercerlo cualquier persona natural o jurídica priva o pública; derechos de protección consignados en el artículo 66 de la Norma Suprema, al debido proceso compuesto por garantías básicas para asegurar la protección de los derechos en cualquier proceso administrativo o judicial, derecho a la seguridad jurídica que tiene que ver directamente con el acatamiento de normas preestablecidas, claras y aplicables.

Tabla 1: Clasificación de los derechos en la Constitución de la República del Ecuador:

Derechos constitucionales		
Derechos del Buen Vivir:	Derechos de las personas y de grupos de atención prioritaria:	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades
		Derechos de participación
Agua y alimentación	Adultos y adultas mayores	
Ambiente sano	Jóvenes	Derechos de libertad

Comunicación e información	Personas en situación de movilidad	Derechos de la naturaleza
Cultura y Ciencia.	Personas con discapacidad.	Derechos de protección: Acceso gratuito a la justicia
Educación.	Niños, niñas y adolescentes	
Hábitat y vivienda.	Mujeres embarazadas	Derecho a una tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.
Salud.	Personas con enfermedades catastróficas	Derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.
Trabajo y seguridad social.	Personas privadas de la libertad.	Derecho a la seguridad jurídica
	Personas usuarias y consumidoras.	

Elaborado por: El autor.

Fuente: Constitución de la República.

Derechos patrimoniales

Son derechos reales y de crédito, vinculados con la propiedad, herencia, y otros, pertenecen a un titular determinado, se puede decir que como base existe la desigualdad así puede ser que la persona tenga varias propiedades, otras personas no lo pueden tener. Así mismo, dentro de sus características tenemos que son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, acumulativo, restringibles o se pierde por la voluntad de las partes, entre otras características se puede señalar que tienen por título actos singulares basados en acuerdo de voluntades por cuanto se cumple una condición que la norma se aplica; son considerados derechos horizontales, en virtud que se

producen entre personas que tienen igual estatus jurídico, (capacidad) y se regulan en el ámbito privado. (Universidad Técnica Particular de Loja, 2017)

Derechos adjetivos.

Lo derechos adjetivos son instrumentos que dirigen los procesos judiciales para dirimir conflictos sociales, además permiten la aplicación del derecho sustantivo para casos concretos, constituyéndose parte del derecho público, en cuanto regla el proceso jurisdiccional para que las partes procesales hagan valer sus derechos de forma igualitaria ante una autoridad competente, cuyo fin es resolver el conflicto puesto a su conocimiento.

Otra característica del derecho adjetivo es el de direccionar el proceso judicial y funda procedimientos en el marco de las normativas constitucionales y legales, coadyuva a la aplicación de las normas, convirtiéndose en un derecho que procura aterrizar las incoherencias jurídicas. (Vazquez&Apraiz y Asociados)

Por lo que estos derechos adjetivos irradian todo el orden jurídico, de donde se desprende el deber de toda autoridad, pública o judicial de actuar bajo sus lineamientos para brindar a la ciudadanía certeza sobre su situación jurídica, la misma que no debe ser modificada más que por procedimientos establecidos con anterioridad y por autoridad competente (Sentencia No. 1593-14-EP/20). Entre los derechos adjetivos tenemos la tutela judicial, el debido proceso, y la seguridad jurídica que se analizan en los acápite posteriores

El debido proceso

Es un mecanismo creado para resguardar y precautelar los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, previo análisis de este derecho, por creerlo importante hago un breve recorrido histórico sobre sus orígenes y su incorporación dentro de las normas legales promulgadas antes de ser un derecho fundamental en las normas constitucionales de los estados.

Las posiciones tomadas por la doctrina sobre el debido proceso dentro de las constituciones de los estados, al respecto Agudelo, (2004) menciona:

...debido proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente. Se trata de un derecho que se integra al bloque estricto de constitucionalidad, pero que igualmente puede ser mejor entendido desde los parámetros de constitucionalidad que suministran determinados órganos supranacionales; además es conveniente reconocer el valor de ciertos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en donde parte de su motivación está recubierta de una cosa juzgada implícita, por no tratarse de meros dichos (*obiter directum*) sino por constituir *la ratio decidendum* de la resolución judicial. (p. 89)

De la doctrina anotada, se infiere que el debido proceso es un derecho fundamental, arrogada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no gozaba de obligatoriedad y legalidad, pero traía consigo una fuerte carga moral.

Precede al nacimiento del debido proceso como un derecho humano, la “Carta Magna de las Libertades de Inglaterra”, que se promulgó en el año 1215, en razón de las arbitrariedades cometidas por el Rey Juan sin tierra, en el texto de dicho instrumento específicamente en el artículo 30 citado por Camargo (2000) señaló que:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado ni privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo de la ley del reino. (p. 14)

Como se advierte del texto la norma estipula una prohibición respecto a las arbitrariedades al determinar que: para que un individuo sea despojado de sus derechos o bienes debe ser previo a un juicio, el cual tiene que efectuarse conforme a la ley. De esta manera, se trató poner un límite al abuso del poder de la monarquía, cuya característica fue el despotismo, discriminación, y tiranía.

El 17 de septiembre de 1787, en la Constitución de Filadelfia, se llegó a proclamar la garantía del debido proceso, mediante las conocidas enmiendas, en especial: Quinta: figura el debido proceso. (Autoincriminación); Sexta: derechos del acusado; Séptima: el derecho a un juicio ante jurado en los casos civiles. Con los antecedentes históricos se puede colegir que el derecho al debido proceso se ha ido incorporando como un derecho fundamental dentro de las normas constitucionales, incluso es integrador de normas supranacionales, las garantías del debido proceso

anunciadas son aquellas que deben ser observadas y aplicadas por los administradores de la justicia, la falta de observación de ellas y consecuentemente la inaplicabilidad produce vulneración al derecho al debido proceso. Para ejemplificar, Agudelo señala: (2004)

Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que, al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus cartas políticas y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales. (p.98)

La doctrina considera que el derecho del debido proceso encaja dentro del derecho internacional humanitario y que han sido incorporados a las constituciones de los estados, dentro de estas toman el carácter de fundamental.

Sostienen las diferentes tesis doctrinales citadas, el derecho procesal tiene su norte en el debido proceso, por lo que en base a este derecho se efectúan cambios en la disciplina de administrar justicia, por mandato constitucional, por estar el debido proceso integrando parte fundamental los derechos del hombre y los derechos fundamentales no solo en los ordenamientos jurídicos internos de los estados, sino a nivel internacional. (Agudelo, 2004). Por lo que este derecho puede ser mejor comprendido desde los estudios y jurisprudencia constitucionalista, al respecto Hoyos (1998) dice:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del

grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividades muy concretas como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano. (p. 54)

El debido proceso es el derecho que tienen las partes procesales dentro una contienda judicial, cumpliendo con los principios de celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, entre otros; sin embargo, a primera vista, se lo pretende desnaturalizar por muchos profesionales del derecho en el ejercicio de su profesión. (Torres Manrique, 2011)

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia, ubica al debido proceso como un derecho de doble dimensión, en virtud que puede ser un derecho autónomo o puede ser una garantía utilizada para la protección de otros derechos. (Sentencia 016-13-EP, 2013)

El órgano controlador de la Constitución ha manifestado que el derecho al debido proceso a través de las garantías que son parte del mismo radica en evitar arbitrariedad de las autoridades jurisdiccionales tanto en la sustanciación, decisión de la acción concreta. Por lo que el derecho del debido proceso protege los derechos de los ciudadanos en la etapa procesal hasta la ejecución integral de la sentencia pronunciada.

Garantías del debido proceso.

El debido proceso contenido en la Constitución de la República del Ecuador, como un derecho fundamental, contiene subgarantías básicas que permiten que en todo proceso ejecutado dentro de la función pública sea obligatoriamente observada por funcionarios de esta, los mismos que ejercen competencias en sus respectivas jurisdicciones. El artículo 76 del cuerpo constitucional dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso constituido por las garantías básicas que controlan la actuación del sector público, consecuentemente garantizan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

1.4.2. Cumplimiento de normas y seguridad jurídica.

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución determina: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; garantía que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 11 de la Carta Magna, estableciendo que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios siguientes: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Las normas constitucionales están concatenadas entre sí, su mandato es preciso sobre quienes cae la responsabilidad de dar cumplimiento al contenido de estas, pues recae esta obligación directamente sobre las autoridades competentes, esto es todo ámbito, sea administrativo, judicial o constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 006-15-SAN-CC se ha pronunciado:

El artículo 93 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico y el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá demanda de aplicación de esta garantía ante la Corte Constitucional.

El ser país signatario de Convenios internacionales, implica dar cumplimiento a las normas internacionales que integran y abarcan esta clase de relaciones; de ahí que la Corte Constitucional del Ecuador, en parte de la sentencia citada señala que la aplicación del orden jurídico es protegido por la garantía de acción por incumplimiento, por medio de la cual se determina si existió la aplicación correcta de las normas existentes, lo que es intrínseco al respeto al derecho de la seguridad jurídica, lo hace en los términos siguientes:

La naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, en los términos establecidos por la Constitución de la República, se identifica bajo dos conceptos: uno de cumplimiento y otro de aplicación. Por tanto, hay que determinar que el primero –el de cumplimiento– responde a un análisis de eficacia de la norma, es decir, posee un enfoque jurídico ligado a los efectos inmediatos que produce, político en cuanto a la satisfacción de los objetivos sociales para los cuales fue establecida, y sociológico, que hace referencia al

grado de cumplimiento por parte de los destinatarios de dicha norma, denotándose que el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos.

Apunta a identificar a la seguridad jurídica como una garantía básica, mediante la cual se determina con claridad el acatamiento de las normas previamente establecidas, cuyas normas se caracterizan por la eficacia de la misma, que consiste en la óptica jurídica ligado a las consecuencias inmediatas. Esa óptica jurídica va enfocada en dos direcciones: una política y otra sociológica, donde la primera es la satisfacción del fin para lo que fue estipulada y la segunda se refiere a la obediencia del precepto normativo por parte de los destinatarios.

Sobre la aplicación normativa indica que se la realiza a través de una interpretación donde se traslade la norma a los casos concretos, es decir, que la aproximación de la norma a la práctica se efectiviza mediante la “aplicación directa de la regla” o puede realizarse con una nueva regla intermedia, de tal manera que permita pasar de la práctica a la realización, a la subsunción de la norma a los hechos concretos. La aplicación de la norma a situaciones específicas da la certeza al ordenamiento jurídico, su acatamiento a la normativa constitucional, legal e internacional sobre derechos humanos.

...el cumplimiento íntegro de las normas, respondiendo a la garantía de la seguridad jurídica, puesto que como se ha observado, el concepto de aplicación depende de quien declara la obligación de cumplir la norma, mientras que el de cumplimiento corresponde a un nuevo sujeto, que no ha intervenido en las tareas de interpretación y subsunción, evidenciándose que en tal sentido, dichos conceptos no siempre son dependientes; caso contrario ocurre cuando la obligación está implícita en la norma misma, en donde la aplicación y el cumplimiento son coincidentes.(Sentencia No.006-17-SEP-CC)

La analogía que presenta Aldana, sobre el cuerpo humano y el Derecho, cuando dice que el alma tiene un cuerpo, por lo tanto, el Derecho natural, esencia de un Derecho que tiene su cuerpo en las normas del Derecho positivo, se difundió si ya existió o porque la naturaleza misma lo puso ahí, sea por Dios o porque las cosas fueron así, o por la razón lo demuestra. (Aldana Herrera, 2017)

El autor expresa en la actualidad el fundamento moral determinante de la juridicidad o validez plena de normas y sistemas jurídicos ya no se apoya en la idea de la naturaleza, sino que va de la mano con tesis éticas de corte objetivista, cognitivista y constructivista. (p. 12)

De esta manera Aldana trata de poner fin a ideas contrapuestas sobre los orígenes de la seguridad jurídica reconocida hoy como un derecho, dándole una conceptualización de corte formalista, siendo invocada como una forma de control de aplicar leyes claras ya establecidas, las mismas que la mayor parte de las veces son borradas de un plumazo o son interpretadas y aplicadas conforme a conveniencias de determinados sectores, para promulgar otras que respondan a grupos de poder, poniendo entre dicho el derecho de la seguridad jurídica.

El autor citado, toma de referencia para el análisis del derecho a la seguridad jurídica, a Ihering, Rodolfo V. (1914) de la obra “La lucha por el Derecho” referente a la seguridad jurídica como valor del Derecho, al respecto dice:

El Derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra entre sí una antítesis, el fin y el medio; más el medio, por muy variado que sea, se reduce siempre a la lucha contra la injusticia. Si el Derecho no lucha -por la seguridad, la paz, la justicia- es decir, no hace una heroica resistencia contra aquella -la injusticia- se negará a sí mismo; esta lucha durará tanto como el mundo, porque el Derecho habrá de prevenir siempre contra los ataques de la injusticia. La lucha no es, pues, un elemento extraño al Derecho; antes bien, es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea. (Ihering, 1914, como citó Aldana Herrera, 2017, p.10)

En este afán de las teorías sobre cuál es el fin y el medio del Derecho, Ihering, concluyó diciendo, que el fin es cambiante y mucho más el medio, aunque este sea muy variable siempre estará esa lucha constante en contra la injusticia, la seguridad, la paz, la justicia, pues la lucha del Derecho siempre irá contra la injusticia, porque esta es un elemento no extraño al Derecho.

Del análisis sostenido por Ihering, el autor de la tesis que sirve de referencia en el presente análisis, expresa que la seguridad jurídica viene a ser una conceptualización transversal para el desarrollo de la humanidad, en virtud que donde está la norma jurídica cumpliendo su fin en una determinada sociedad, esto es regulando obligaciones, deberes, derechos o relaciones jurídicas. De ahí, que la seguridad jurídica está encalada

en el alma del Derecho contribuyendo que este cumpla con el fin que viene a ser justicia, paz y libertad. La seguridad jurídica como derecho garantiza la convivencia social, en las esferas del orden, confianza, buena fe, irretroactividad de la ley, ultraactividad de la ley, aplicación directa de la misma, prescripción, caducidad, estabilidad jurídica en los actos y contratos, principio de legalidad, la publicidad y publicación de las normas jurídicas, la jerarquía normativa, la prohibición del abuso del Derecho de todo poder, y la proscripción de la arbitrariedad, entre otros.

En el afán de encontrar una conceptualización correcta sobre la conceptualización a la expresión “seguridad jurídica” la doctrina considera que es un principio por cuanto tiene la capacidad de orientar de manera general sistema jurídico con normas preestablecidas, claras, comprensibles y aplicables, (Freixes, 1992); tiene el criterio, que el principio tiene la facultad de dirigir con firmeza e intensidad el sistema jurídico porque está facultado por la fuerza de la Constitución (Zavala, 2009); asimismo, la doctrina considera que la seguridad jurídica es un estado o cualidad objetiva del sistema jurídico por lo que permite materializarlo a través de la obligación de observar la normativa y su aplicación conforme a cada circunstancia concreta, por lo que la normativa en general no puede ser estática sino debe responder a la norma jerárquica que es la Constitución (Cuenca, 2007) la seguridad jurídica como una aspiración de una estabilidad jurídica (Marinon, 2012); como necesidad e incluso derecho o facultad de los individuos en relación con ese mismo derecho; es una garantía constitucional o derecho fundamental que dispone proteger el orden jurídico en sentido estricto como expresión de una seguridad objetiva o subjetiva, principio y valor desde la ciencia del Derecho, garantía fundamental desde una óptica constitucionalista.

De lo anotado se evidencia la diversa definición dada a la seguridad jurídica, en el Ecuador desde la Constitución se la identifica como un derecho, o principio; la Corte Constitucional en su diversificada jurisprudencia la reconoce como derecho, por lo que cito la Sentencia No. 039-14-SEP-CC., (2014):

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.; Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que

pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. (párr.2)

La seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico es un derecho constitucional, que dispone a las autoridades que administran justicia acatar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales, disposición con carácter firme, con fuerza constitucional, y que también toma la fuerza de normativa supranacional sobre derechos humanos; en párrafo siguiente de la sentencia enunciada señala el fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica.

De esta forma, corresponde realizar el presente análisis, teniendo en cuenta el fin que persigue el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta este derecho. En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad, como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico. (Sentencia 039-14-SEP-CC, párrs.2-3)

Los jueces constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador han señalado que el derecho a la seguridad jurídica es un derecho constitucional, donde se acentúan elementos primordiales como es el respeto a la Constitución y su aplicación directa, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Otro de los elementos que reconoce la Corte Constitucional es que el derecho a la seguridad jurídica no se agota en la aplicación de la ley, sino que determina normas existentes, que sean aplicables, claras y públicas. Finalmente reconoce un tercer elemento que viene a ser la obligación, de tal manera que la aplicación de la ley sea realizada por una autoridad cuya competencia está dada por el ordenamiento jurídico. Esta misma posición mantiene Blacio Aguirre (2016), quien señala lo siguiente:

Este derecho consiste como su nombre mismo lo indica en la seguridad, convicción, libres de cuidado que tenemos todos los ciudadanos de que

fundamentalmente el Estado y las autoridades públicas y privadas van a cumplir con la Constitución y van a aplicar cuando resuelvan un determinado caso normas jurídicas existentes con antelación al hecho, claras de conocimiento general y de aplicación inmediata. (p. 109)

Estos temas de relevancia y trascendencia en el desarrollo constitucional, han sido analizados y ampliamente explicados en el desarrollo jurisprudencial constitucional, la cual ha servido para el mantenimiento de una línea de desarrollo de decisión de los jueces constitucionales, en beneficio pleno de estos elementos señalados

Entre los aspectos luminosos de estos elementos, se concluye la importancia de la seguridad jurídica, como un derecho fundamental, que tiene como objetivo esencial cobijar a las personas, las cuales deben tener la convicción y seguridad respecto de la aplicación, de las normas previas, cuya consecuencia en la sociedad es la paz social y el orden

La seguridad jurídica es una de las metas que se proponen alcanzar cualquier ordenamiento jurídico, que, si bien es cierto que es un concepto abstracto, este se plasma en una serie de derechos específicos, alrededor de los cuales se articula las relaciones entre individuos y las autoridades.

La estrecha relación de seguridad jurídica con el estado de derecho, se puede entender como el conjunto de reglas de carácter fundamental procedimental que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno.

Las dos dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica, la una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas y otras están referidas al funcionamiento de los poderes públicos. E Perez Luño (1997), los denomina a lo primero “corrección estructural” y a lo segundo “corrección funcional” (p. 483;) además el autor la divide a las exigencias objetivas estructural en:

- a. Ley promulgada, pues con la promulgación de la ley llega a conocimiento de los ciudadanos, requisito factico para que pueda cumplirla. En un Estado de derecho deben cumplir con este requisito.
- b. El contenido de la ley tiene que ser claro, redactadas en lenguaje comprensible, para evitar confusiones, existencias de lagunas legales, por ser su contenido ambiguo, oscuras. Sobre este aspecto opina Capella (1968, como se citó en Aldana Herrera, 2017) expresa que:

- c. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que evita la excesiva discrecionalidad del encargado de la aplicación del Derecho (p.39)
- d. La Ley debe ser completa, que posea características expresadas en su máximo nivel de intensidad, ejemplifica con el principio *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que vocablos latinos que expresan que si no hay ley previa no hay castigo, o consecuencias penales, pero aclara que esto implica, además, que ninguna conducta criminal o situación alguna o conducta contraria carecerá de revestir trascendencia jurídica. “Un ordenamiento con vacíos normativos o lagunas e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina la propia razón de ser: ofrecer una solución con arreglo al Derecho, a los casos que plantea la convivencia humana”. De Lucas, (1994, como se citó en Aldana Herrera, 2017, p. 39)
- e. La Ley lleva consigo la máxima taxatividad legal e interpretativa, pues la promulgación de las normas legales tiene que mantener armonía total con las normas constitucionales contenidas en la Constitución, pues bien, este axioma de la seguridad jurídica implica que toda Ley que no esté subordinada a la norma fundamental debe ser derogada. Esta tesis sostiene López Fernando (1997, como citó Aldana Herrera, 2017) cuando dice:

Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por lo que se establece un orden de prelación de las fuentes de Derechos, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas. (p.39)

- f. Debe existir Ley previa, esto es que deben existir Leyes previas al hecho que va contra la ley, “Porque se ha indicado que así como para la concepción positivista comteana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima *savoir c’est prévoir*, el Derecho o a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al

posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos” (Martínez Roldan, 1990, p. 76)

- g. La Ley debe ser estable en el tiempo, no debe cambiar por simples caprichos o conveniencias. “La estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido” Ruiz Manero, (1990, como citó en Aldana Herrera, 2017, p.40)

Las condiciones de corrección funcional, según Pérez Luño, son de carácter objetivo y tratan a la certeza del Derecho

... supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. (p. 489)

Realizando un contraste entre los elementos o características de la seguridad jurídica dada por la doctrina y los jueces constitucionales, se evidencia que estos últimos se quedan en la mera enunciación de tres elementos que son: claridad de la ley, aplicabilidad, y la existencia de la misma antes del hecho, no verifican si estas normas van contra la normativa suprema, o no son claras, o falta comprensibilidad de la misma.

Principio de presunción de inocencia

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Debemos precisar que esta garantía guarda total armonía con el artículo 66 del cuerpo constitucional citado, donde se reconoce y se garantiza a los individuos el derecho a la “integridad personal que incluye la integridad física, psíquica moral y sexual”; por lo que, la presunción de inocencia conlleva la buena reputación de la persona, esta involucra a su vez condiciones estables en la parte emocional de la familia, que es el núcleo del desarrollo de la sociedad.

Así mismo, la presunción de inocencia esta normado dentro del Derecho Internacional y reconocido como un principio universal, porque esta proclamado dentro

del artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. “Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable”.

Principio de legalidad.

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, parte de esta garantía proviene del aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege*, esto es que sin ley previa no hay castigo, que viene a ser un elemento del derecho a la seguridad jurídica.

Además, manda que tenga que ser juzgado ante autoridad competente, esto es que el servidor público en facultad de sus funciones jurisdiccionales puede emitir resoluciones donde se declaren derechos y obligaciones, estamos ante una justicia ordinaria, que su competencia está determinada por la Ley y la Constitución; y concluye esta garantía señalando que será bajo procedimiento establecido en la ley, esta garantía está prevista en el artículo de la Convención Americana.

Constitucionalidad de la prueba.

“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”; esta garantía constitucional determina que las pruebas que se presenten para que tenga validez jurídica deben ser obtenidas conforme determina la Constitución y la ley caso contrario carecen de todo valor probatorio.

Principio *indubio pro reo*.

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; esta garantía constitucional se materializa dentro del el artículo 5 numerales 2 y 3 del

Código Orgánico Integral Penal denominado principio de favorabilidad y duda a favor del reo respectivamente.

La garantía constitucional determina que la norma aplicarse será la menos cruel, esto cuando exista conflicto entre dos normas que señalen diferentes sanciones para una misma infracción, aclara que la persona que esté cumpliendo una sanción impuesta por una ley vigente al momento de haber realizado la infracción, y posteriormente se deroga esa ley por la promulgación de una nueva que contemple una sanción menos rigurosa para la misma infracción, la persona afectada por solicitar que se le aplique la norma promulgada y que está en vigencia. Por lo tanto, aquí el principio de irretroactividad de la ley no es aplicable, por cuanto este principio va en favor de la persona infractora. Lo mismo sucede cuando el juzgador tenga duda en la interpretación de la norma, no se basará en pruebas no aportadas, sino que emitirá su dictamen en favor del infractor, es decir la sanción será la menos riguroso.

Principio de proporcionalidad.

“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; las sanciones tienen que mantener proporcionalidad con la infracción cometida sea de la índole que sea, pues la sanción impuesta tiene que estar acorde con el caso concreto que se juzgue, no puede extralimitarse la norma, al momento de ponderar el hecho con lo norma ya establecida.

Derecho a la defensa.

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (CRE. Art. 76.7 literal a), garantía parte del debido proceso, muy amplia por lo tanto es un derecho ilimitado, la finalidad es proteger al ciudadano en cualquiera proceso jurisdiccional, reconocida en las normas internacionales sobre derechos humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 establece las garantías judiciales, que implica el derecho a la defensa; en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículos 5 y 6 “derecho a la libertad y a la seguridad” y a “un proceso equitativo”.

En palabras de Oscar Cruz, investigador del Instituto de Investigaciones de Jurídicas de la UNAM, el derecho a la defensa constituye un derecho limitante para el Estado, vigila que éste no obstruya el goce de los derechos a la defensa de los ciudadanos, responsabilizando al operador de la justicia como competente para garantizar una defensa adecuada. (Cruz, 2015)

La Corte Constitucional, dentro de su repertorio jurisprudencial insiste y explica que la motivación dentro de una decisión judicial no consiste en enunciar normas y principios jurídicos y su pertinencia dentro del caso concreto, sino que requiere prolijidad en la utilización de la lógica dentro de la argumentación jurídica de tal suerte que ha sido precedida por un verdadero trabajo intelectual; por lo que realiza un análisis exhaustivo con cada uno de los presupuestos integrantes para que la motivación cumpla los estándares exigidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional.

Garantía de la motivación

La motivación es considerada por la doctrina, como un criterio diferenciador entre la “racionalidad y la arbitrariedad”, el razonamiento arbitrario se evidencia cuando la motivación carece de una argumentación estructurada que conduzca con lógica a la decisión tomada, caso contrario existen vacíos volviéndola confusa, defectuosa e incomprensible, por lo tanto se advierte en ella error, algo que no puede ser válida en una resolución judicial porque se declaran derechos y obligaciones a una de las partes del proceso. (Pérez L., 2005), concluye expresando que:

... la motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, mientras que los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; ...(p.3)

La argumentación en las decisiones jurisdiccionales, deben estar imbuidas de una exposición congruente con los hechos probados y la norma respectiva que regula determinada conducta, cuyo razonamiento y descripción del mismo debe ser claro y comprensible no solo para letrados, sino para quienes va dirigido.

El análisis de los derechos y garantías que preceden son parte del derecho del debido proceso previstos en la Constitución de la República, que todo funcionario público sin excepción debe observar y materializarlos mediante su actuar cotidiano en razón de su competencia dada por la Constitución y la ley respectiva; derechos constitucionales que son salvaguardados por las garantías jurisdiccionales entre ellas la acción de protección cuyo estudio se prosigue a continuación.

La acción de protección.

Es una acción constitucional que encabeza a las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución de la República, por ello, ha sido objeto de análisis, de jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, con el objetivo de dar luces sobre la activación de la misma.

Concepto.

Karla Andrade Quevedo (2013) la define como una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Definición que se desprende del objeto de la misma, establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control y Constitucional.

Entre tanto Ismael Quintana señala sobre la obligación de los juzgadores constitucionales de resolver situaciones donde se presume la vulneración de los derechos constitucionales sin extralimitarse donde su pronunciamiento debe versar sobre si existió o no vulneración de los derechos constitucionales.

...el juzgador constitucional está en la facultad de entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional, emitiendo un pronunciamiento sobre la eventual vulneración de la acción de protección de derechos o, a la vez, negando su procedencia por inexistencia de violación de los mismos, lo cual implica que el juez puede dejar sin efecto o anular el acto impugnado u ordenar la actuación de quien ha incurrido en omisión... (pág. 67-68)

La procedencia de la acción de protección a la que hace referencia la doctrina es cuando no existe vulneración de los derechos, pero le falta aclarar que se trata de derechos constitucionales, porque hay que tener claro que existen derechos

patrimoniales como se explicó en párrafos superiores, para los cuales existen otras acciones de carácter ordinario, que no son objeto de la acción de protección.

Como se manifiesta en la doctrina indicada va alineada con el concepto y la característica que constan en el artículo 88 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 39, en los cuales señalan que el objeto de la acción de protección es “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” en la segunda norma enunciada se amplía el objeto va más allá de los derechos constitucionales alcanza a “los tratados internacionales sobre derechos humanos”.

Características.

Las características de la acción de protección se las puede señalar las siguientes: directa, efectiva, sencilla, expedita, preferencial, directa, universal, informal.

Directa: La protección de los derechos debe estar sobre todo formalismos procedimentales, lo cual implica de concretar ciertas condiciones en la jurisdicción constitucional. (Salgado, 2004, p. 80) La acción de protección se activa de manera directa y cuya regulación de los derechos no son declarativos y sin garantías.

Eficaz: esta característica se materializa a través de aspectos tanto objetivos como subjetivos, y se funda en su regulación, como también en la práctica cuando en hechos concretos ayuda alcanzar la protección del derecho vulnerado. (López, 2018, p.167) También lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de la LOGJCC.

Expedita: Artículo 86, literal e) del numeral 2 de la Constitución señala: “No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, por mandato constitucional este proceso debe carecer de validez cuando no sea atendido conforme lo dispone la Carta Magna. Esta característica de expedita se replica en el artículo 86 numeral 2 y en el artículo 44 numeral 2 literal h) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, este último cuerpo legal señala “en ningún caso se admitirá inhibición de la jueza o juez”.

Preferencial: Conforme lo dispone la LGJCC, en su artículo 8 numerales 1 y 2 y 3 en los que dispone que el procedimiento será rápido, oral en todas sus fases e instancias, que todos los días y horas serán hábiles, y las notificaciones deben hacerse por los medios más eficaces.

Directa: Esto significa que no es admisible ninguna complejidad procesal etapa propia en la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, no proceden formalidades procedimentales, dilaciones de ninguna especie, de tal forma que el operador de justicia no puede dejar de proteger el derecho bajo ninguna circunstancia.

Universal: Por cuanto su objeto es proteger la vulneración de los derechos constitucionales sobre actos u omisiones provenientes de autoridad pública, o persona particular, al referirse a persona particular no hace referencia si la persona es natural o jurídica; además señala, que también procede contra políticas públicas.

Informal: Al hablar de preferencial, se advirtió que los procedimientos formales eran propios de la justicia ordinaria, así lo considera Carrión, por lo que los trámites ordinarios se caracterizan por su lentitud, y por soluciones demasiado tardías, si se llegará actuar como un trámite común sería una violación a las disposiciones constitucionales y al objeto mismo de la acción de protección. (Cueva, 2011, p.79)

Como se desprende de las características las garantías jurisdiccionales no tienen formalidad procedimental igual a la justicia ordinaria, como la de ser auspiciada por un profesional del Derecho, obligatoriedad de señalar norma infringida, solo basta con relatar la acción y omisión lesiva a la presunta vulneración del derecho, así señala Sagúes (2004, p.66) citado por López Zambrano (2017, p.169)

Inadmisión e improcedencia de la acción de protección.

Las causas de admisión de la acción de protección está determinado en el artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aunque todas ellas son de forma, sin embargo, que la da 3 días para que la complete cuando la demanda no contenga lo descrito en sus numerales 1 al 8 del artículo citado; y en el caso de no hacerlo en último inciso dispone que el juzgador pruebe que del relato se

evidencie transgresión grave de los derechos, está obligado a tramitarla sin necesidad de exigir que los requisitos expuestos en el artículo 10 sean imprescindibles.

Por otro lado, en la sentencia No.102-13-SEP-CC., caso No.0380-10-EP, en base a la doctrina ha realizado una diferencia entre conceptos de admisión y procedencia, para lo cual ha citado a José Alberto Garrone, (2005, p.925), quien dice que la admisión es un: “trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos”; entre tanto, a la procedencia señala: “Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición o recurso” (Sentencia 106-13-SEP-CC, págs. 9-10).

A pesar que en el artículo 10 de la Ley señalada reúne los requisitos de admitir a trámite una acción de protección la Corte Constitucional en la sentencia indicada en párrafos arriba, ha señalado que el artículo 42 en los numerales 6 y 7 son causales de admisibilidad de la acción de protección.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no prevé término determinado para la interposición, por lo tanto, no puede ser objeto de inadmisibilidad.

El artículo 50 de las Reglas de Procedimientos para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición disponía que la acción de protección no procediera por las siguientes causales:

1. Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.
2. Cuando la indemnización de perjuicios sea la pretensión principal, siempre que esta no sea la única alternativa para la representación integral.
3. Cuando se trate de una interposición abusiva, temeraria, maliciosa o fraudulenta de la acción de protección.
4. En caso de duda respecto al agotamiento o no de las acciones ordinarias, se admitirá a trámite la demanda de protección, sin perjuicio de las eventuales sanciones por la interposición abusiva o temeraria de la acción; y
5. Cuando se trate de providencias judiciales.

Como se advierte en los dos numerales primeros se trataba de una mera regulación en el primero y en el segundo se existió una restricción al objeto de la acción en estudio. Con la promulgación de la LOGJCC, estos enunciados legales fueron producto de la jurisprudencia vinculante de la Corte en Transición, que sirvieron para establecer en el artículo 42 las siguientes causas de improcedencia de la acción de protección de los cuales los dos últimos la Corte Constitucional en la sentencia No. 106-13-SEP-CC ha dicho que son de inadmisibilidad como se lo ha mencionado en el presente trabajo en párrafos superiores.

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo previsto en las causales de procedencia de la acción de protección, la sexta y séptima deben ser consideradas en cuenta al momento de dictar auto de admisibilidad de la acción de protección, al tratarse de providencias judiciales, para que estas tengan ese efecto deben ser dictadas por autoridad competente, y dicha competencia tiene que estar dada por la Constitución y la Ley; por otro lado el numeral 1 encaja directamente a la protección de los derechos constitucionales que debe estar relacionado con los hechos, si el debido proceso es un derecho constitucional, como se señala en la doctrina descrita por la Corte Constitucional en la sentencia N.117-14-SEP-CC., del 6 de agosto de 2014.

El derecho a la defensa, alegado ...forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso”. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de la cual incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instanciasel derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecida en la Norma Suprema (p.8-9)

Una vez más queda claro que la presunta vulneración de las garantías contenidas en el debido proceso es susceptible de acción de protección por ser parte del debido proceso que es un derecho constitucional, y la acción de protección no procede cuando los hechos no se desprenda vulneración de los derechos constitucionales.

Recapitulando sobre la no admisibilidad de la acción de protección cuando se trate de resoluciones judiciales cabe recordar que las mismas para tenga dicho efecto debe estar dada por un órgano competente, y los laudos arbitrales tienen el carácter jurisdiccional siempre y cuando se ejerza la competencia conforme a la Constitución y a la Ley.

Naturaleza jurisdiccional de los laudos arbitrales.

La naturaleza jurídica proviene del artículo 190 de la Constitución de la República, en el que se reconoce la alternabilidad del arbitraje frente a la administración de justicia que corresponde a los jueces, cortes y tribunales de la Función Judicial, cuya disposición expresa que dichas soluciones de conflictos guarden sujeción a la ley.

Asimismo, prevé que en lo que corresponde en materia de contratación pública procede siempre el arbitraje y cuando exista un previo pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Razón a este último inciso del artículo citado, la competencia de los Tribunales arbitrales ejerce su competencia y por lo tanto su jurisdicción, caso contrario todo lo actuado conforme la Ley Suprema es nulo así consta en diversos pronunciamientos realizados por los Tribunales de la Cámara de Construcción de Quito.

Constitución se halle vigente, este Tribunal no es competente para conocer el conflicto arbitral planteado, por que previamente a suscribir el contrato, la [...], cometió una grave omisión al no contar con el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado.- La contratista, [...], por su parte, no debió suscribir el contrato mientras la institución pública contratante no cuente con la debida autorización, ya que la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna [...] (Resolución 0018-2017)

Queda demostrado que la competencia de los tribunales arbitrales debe reunir requisitos puntuales, uno de ellos es que, en materia de contratación pública, debe existir pronunciamiento de la Procuraduría del General del Estado, solo así puede tener jurisdicción.

Concepto de laudo arbitral.

El laudo arbitral es resultado de un proceso procedente del sistema arbitral que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes de forma consensual deciden someter sus diferencias para que sean resueltas a través de este medio, pero pueden ser objeto de este mecanismo las materias que son transigibles (Art.1 LAM), y las que cumplen con lo dispuesto en la normativa pertinente. (Art.4 Ibídem)

El proceso arbitral se caracteriza por ser confidencial, si así deciden las partes, (Art.34), por no aceptarse incidentes en caso de promover las partes estas situaciones prevén sanciones, (Art. 33 ibídem)

Se conoce como laudo arbitral a “La decisión que producen los árbitros tanto en derecho como en equidad o técnico, se denomina Laudo Arbitral. También se conoce con el nombre de Sentencia Arbitral, por cuanto no solo formalmente sino en su contenido es esencialmente idéntica a la sentencia proferida por los jueces ordinarios”. (Pallares, 2005, p.208) del precepto del laudo arbitral se desprende que la resolución emanada produce los mismos efectos que una sentencia; por mandato constitucional y por ley tiene que reunir los mismos requisitos que la misma.

En otras palabras, debe ser motivada conforme dispone el artículo 76.7 literal l de la Constitución de la República, cuya motivación debe cumplir con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que deben ser lógicos, razonables, y comprensibles.

Además, todo el proceso que realice el Tribunal Arbitral para llegar a la decisión debe estar sujeta a todas las garantías contenidas en el derecho del debido proceso, caso contrario vulnera dicho derecho, por lo que puede ser objeto de impugnación, por la parte que se crea perjudicado por determinada omisión

Características del laudo arbitral.

Se caracteriza el laudo arbitral por tener el mismo valor que una sentencia definitiva; por lo que corresponde a las partes acatarlo (Art. 7 LAM), porque se someten a la cláusula arbitral de forma consensual esto cuando se trata de contratos dentro del sector privado; “El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.”, como se explicó anteriormente en los contratos con el sector público se requiere de pronunciamiento previo del Defensor del Estado, que viene a ser el Procurador General, (Art.4 LAM) sin dicho requisito resulta nula la cláusula arbitral. Sobre la característica de definitivo se cumple si el mismo no es declarado nulo, al estar sumergido en una de las causales contenidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

La función de los árbitros reconocido en la normativa legal y constitucional ecuatoriana.

El artículo 190 de la Constitución de la República se encuentra recogida en el Código Orgánico de la Función Judicial, en la que se regula las potestades jurisdiccionales de los árbitros así en el artículo 7 párrafo 4 señala “Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.”

El término jurisdiccional viene del latín *iuris dictio* “decir o declarar el derecho; para Eduardo Couture:

Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 277)

El artículo 42 en su numeral 1 advierte “quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional”; entonces los términos

jurisdiccionales y judiciales no son sinónimos porque judicial hace referencia a los jueces y juezas y la jurisdicción está dada por la ley y la Constitución.

La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, que se ejerce según las reglas de la competencia, artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en el artículo 152 del mismo cuerpo legal que la jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

El artículo 17 respecto al principio de servicio a la comunidad, en el segundo párrafo manifiesta: “El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público...”

El carácter heterocompositivo del sistema arbitral se da por provenir de la voluntad de las partes contratantes y por el sometimiento a la Constitución y a la ley que debe observar el desarrollo del proceso arbitral hasta la emisión del laudo. Esto significa que el arbitraje tiene que realizarse bajo respeto estricto del debido proceso y a los principios y derechos constitucionales, de lo contrario carecería de valor jurídico y el objeto de constar en el ordenamiento jurídico caería en mera norma imperativa que constituiría una injusticia; además, desmereciendo el principio de interpretación conforme a la Constitución que prevé que caso de conflicto entre normas se aplicará la que este más ajustada a la integridad de la Constitución de tal suerte que salvaguarde los derechos contenida en la misma. (Montaña, 2013)

La doctrina constitucional hace referencia al artículo 426 de la Constitución de la República que dispone: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". De ahí se desprende que los administradores de justicia son parte de la administración pública e independientemente que pertenezca a la función judicial, y su obligación se enmarca a las disposiciones constitucionales, no hacerlo sería dejarlos a los justiciables desprovistos de la tutela efectiva que irradia del acceso a la justicia. (Sentencia No.1644-14-EP/21, 2021, p. 8, párr.41)

Ser juzgado por un juez competente es parte del debido proceso, la inobservancia de esta garantía conlleva a lesionar la garantía del cumplimiento de las

normas y el derecho de las partes, y consecuentemente al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva y al acceso a la justicia, a pesar que cada uno de los derechos son independientes, pero eminentemente mantienen una relación directa.

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 481-14-EP/20

Análisis de la sentencia No. 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la inobservancia del debido proceso al tramitar acciones de protección provenientes de laudos arbitrales.

Análisis crítico del caso concreto.

La sentencia No. 481-14-EP/20, emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana y que es objeto del presente trabajo de investigación, aborda una problemática asociada a la garantía de cumplimiento de norma.

La acción extraordinaria de protección presentada por parte del director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas, (CENARMED-SD) en contra de la sentencia dictada el 14 de febrero de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 21 de enero del 2013 por el árbitro Washington Paredes Rugel.

La pretensión de la parte accionante consistió, en que el órgano constitucional deje sin efecto la sentencia de apelación del 14 de febrero de 2014, emitida dentro de la acción de protección No. 2014-0016, mediante la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales como es el de la seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, como se declare la inobservancia de los artículos 88 y 190 del cuerpo constitucional mencionado.

Las normas constitucionales invocadas por el accionante y que considera que fueron vulnerados los derechos mencionados en el párrafo anterior, los artículos en mención señalan “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. El artículo 82 es sobre la seguridad jurídica se funda en el ordenamiento jurídico claro, previo, público, y estable.

Pues, el incumplimiento de las normas y los derechos de las partes constituye vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, en virtud en que los administradores justicia que avocaron y resolvieron la acción de protección, tanto de primera instancia como la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la primera en aceptar la acción de protección planteada por la representante

legal de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la segunda por ratificarla.

En virtud, que la sentencia objeto de análisis fue por la activación de la acción de protección sobre el proceso del laudo arbitral, por la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, para lo cual la parte accionante argumentó cuatro razones: la primera no contar con pronunciamiento del Procurador General del Estado; segunda por no ser citado con la demanda en tiempo oportuno, falta de notificación con la ampliación del laudo y por no calificar la acción de nulidad del mismo por extemporáneo, el investigador cree relevante realizar un análisis a los tres primeros argumentos, esgrimidos por la entidad accionante para plantear la acción de protección.

Los tres primeros argumentos respecto la falta de citación, y notificaciones, es preciso aclarar que dentro de las causales de nulidad la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 31 literal a) dispone: “No se ha citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. **Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia**”, (enfaticado fuera de texto)

Como señala la norma prescrita, el demandado debe reclamar la falta de citación al tiempo de intervenir en la controversia, esto es, en la contestación a la demanda arbitral, en la cual tiene la oportunidad de presentar las pruebas de descargo y de practicarlas en la etapa probatoria. Sobre este punto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 308-14-EP/20, advertido que la falta de citación deja en indefensión a la parte demandada; siendo así, el planteamiento de la acción de protección debía ser propuesta con las pruebas pertinentes de no haber sido citada, es el punto donde debía radicar la vulneración de la garantía contenida en el derecho del debido proceso de contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa. Consecuentemente el juez que avocó conocimiento debió pronunciarse sobre si realmente existió la vulneración del derecho supuestamente vulnerado.

Respecto a la notificación de la aclaratoria del laudo, conforme narra los hechos en la sentencia, 308-14/EP/20, el numeral 4 manifiesta el laudo fue el 21 de enero de 2013, y la petición del recurso de aclaración por parte de EPMAPA-SD, fue el 19 de marzo de 2013, el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que para

interponer los recursos de aclaración o ampliación es de tres días después de la notificación del mismo, por lo que considero que el juez debía pronunciarse sobre el término de interposición del recurso; ya que el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que las citaciones y notificaciones se harán a más tardar, dentro de 24 horas computarizados desde el día en que se firma la providencia. Por lo que se presume que la interposición del recurso fue extemporánea.

Ahora bien, para plantear la acción de protección que dio génesis a la sentencia en análisis, no existe términos, sin embargo, el juez la acepta sobre la resolución emitida por el tribunal arbitral, como se analizó en párrafos superiores, esta garantía jurisdiccional solo procede cuando se presuma vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública **no** judicial; este es el punto neurálgico que la Corte Constitucional resolvió en la acción extraordinaria de protección planteada, por cuanto el accionante planteó la acción extraordinaria de protección por vulneración a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso contemplado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que el proceso arbitral es jurisdiccional a la luz del artículo 190 de la Constitución de la República, y de los artículos 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero esta jurisdicción es limitada porque está dada para juzgar mas no para ejecutar, para ello es necesario hacer uso de la justicia ordinaria esta situación jurisdiccional la doctrina a través de la teoría de los equivalentes funcionales explicada por Niklas Luhmann, citado por Gustavo Villacreses y otros en el artículo inconstitucionalidad de la inapelabilidad de los laudos en Ecuador expresa que “cuando diferentes estructuras pueden desempeñar la misma función, y por lo tanto, pueden sustituirse entre sí, son funcionalmente equivalentes” (Villacreses, 2019)

Por lo que la jurisdiccionalidad de los tribunales arbitrales o de los árbitros, está dada por la facultad que tienen de juzgar controversias puesta en su conocimiento por consentimiento de las partes, y por la potestad conferida por la Constitución y la ley, más esas mismas normativas no les permiten ejercer el imperio de la coacción, por lo que su jurisdicción termina con la resolución del laudo.

De lo expuesto, los tribunales arbitrales o los árbitros, tiene que enmarcar el proceso arbitral a los presupuestos prescritos en las normas constitucionales y legales

para los procesos judiciales, la inobservancia de dichos presupuestos acarrea nulidad del proceso.

Basados en la normativa la acción de protección no cabría, porque su naturaleza es para determinar si los derechos constitucionales fueron vulnerados y disponer su restitución; por lo que, tanto el juzgador constitucional de primera instancia como el de segunda mal hicieron en aceptarla el primero y el segundo en ratificarla.

La norma constitucional contempla que el objeto de la acción de protección es proteger actos u omisiones del poder no judicial, al aceptarla y ratificarla respectivamente, no observaron la disposición expresa por ende vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, que consiste en que el ordenamiento jurídico debe tener normas previas, claras, aplicables. De ahí, la Corte acepta la demanda y ratifica el laudo arbitral, de igual manera, preciso observaciones como que la demandada no debía ser el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas, sino el árbitro, con esta observación concluye que fue vulnerado el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna.

Puntualizaciones metodológicas.

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico, las mismas se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y en la Biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar; y artículos publicados en línea; la sentencia constitucional en la que se analiza un estudio de caso a partir de un análisis estático del precedente constitucional en donde se ubicaran los antecedentes del caso, los problemas jurídicos abordados por la CCE, sus principales argumentos y la decisión que adoptó. Consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: proceso conocido como experimental, sus procesos son: i) observación; ii) formulación de hipótesis, iii) Verificación, iv) tesis, v) ley; y vi) teoría. La teoría de la falseación que consiste en “el repetido derrocamiento de teorías

científicas y su reemplazo por otras mejores o más satisfactorias”. (Contreras, 2012, párr.6), método que se utiliza para analizar la jurisprudencia emitida tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador.

Método Deductivo: consiste en relacionar tres principios de la deducción: i) axiomatización, se parte de principios que no es necesario demostrar; ii) postulación se refiere a criterios doctrinarios asimiladas o creadas y iii) demostración, referido al acto científico propio. Permite a los investigadores sacar deducciones a partir de la teoría y la observación. (Dávila, 2006), Por lo que a través de este método se realizó la investigación del marco teórico sobre los derechos constitucionales, la acción de protección y de los laudos arbitrales.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Antecedentes del caso concreto.

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 20 de abril de 2007 suscribe un contrato con el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos, para la fiscalización de la obra de construcción de la planta de tratamiento de agua potable para la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, por un valor de USD.37.821, 60 sin IVA. El lapso de tiempo para la ejecución fue de 8 en dicho contrato establecieron cláusulas arbitrales en caso de existir diferencias y no poder solucionar de manera amigable. (Sentencia No. 308-14-EP/20, 2020)

De acuerdo en las fojas contenidas en el expediente existe dos planillas que, emitidas dentro del período de prórroga y ampliación del plazo del contrato principal, sin embargo, en el expediente se adjunta la prórroga y ampliación del contrato, conforme lo señala en el pie de página no 6 de la sentencia 308-14.

En el número 2 de la sentencia señalada anteriormente, menciona que el ing. Naranjo Ramos demandó a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo (“EPMAPA-SD), ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo; en las pretensiones estaba el pago de las planillas 7 y 8 emitidas en septiembre de 2008 y mayo de 2009

respectivamente, por un valor de USD 31.375,00, más el reajuste de precios desde la fecha de presentación de las planillas, intereses legales, daños y perjuicios causados. (Sentencia 308-14 EP/20, párr.2)

En el penúltimo día del mes de noviembre de 2011, las partes fueron convocadas para el 9 de diciembre del mismo año para la audiencia de mediación, misma que fue deferida para el 19 de diciembre de 2011 por petición de las partes., sin llegar acuerdo, por lo que el Centro procedió mediante sorteo efectuado el 15 de febrero de 2012, a designar al árbitro Washington Paredes Rugel, (Sentencia 308-14 EP/20, párr.3)

El 21 de enero de 2013, el árbitro designado acepta la demanda en el que dispone el pago de las planillas antes indicadas, declarando infundada la petición de reajuste de precios por carecer de pruebas en el procedimiento arbitral. (Sentencia 308-14-EP/20, párr.4)

En el párrafo 5 de la sentencia mencionada, describe que el 19 de febrero de 2013 la entidad demandada presenta recurso de aclaración, el mismo que fue negado y notificado en la misma fecha. Párrafo siguiente consta la entidad demandada con fecha 22 de marzo insiste con un recurso de ampliación del laudo, solicitud que fue negada por el árbitro con fecha 23 de abril del mismo año, notificado el mismo día.

Ante las dos negativas de los recursos de aclaración y ampliación respectivamente, la demandada presenta recurso de nulidad del laudo ya referido, en virtud que dicha petición fue extemporánea por lo que el árbitro la negó con fecha 9 de julio de 2013, con escritos de fecha 12 y 17 de julio de 2013 la demandada insiste la revocatoria de la providencia emitida el 9 de julio de 2013, por lo que el árbitro negó la revocatoria y dispuso el archivo de la causa, el 22 de julio de 2013.

Con fecha 29 de octubre de 2013 la Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo, presenta acción de protección en contra el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo y Washington Javier Paredes Rugel, en calidad de árbitro principal, alegando que dentro del proceso arbitral, existe la vulneración de los derechos constitucionales, la seguridad jurídica y del debido proceso, por cuanto no se contó con el pronunciamiento del Procurador General del Estado, por no ser citada de forma oportuna con la demanda, por no ser notificada con la ampliación del laudo y por no ser

calificada su petición de nulidad por ser su petición extemporánea. Asignándole al caso el número 23201-2013-12284. (Sentencia 481-14-EP/20, párr.2)

Decisiones de primera y segunda instancia.

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 11 de diciembre de 2013, decidió: declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, disponiendo dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia de 09 de julio de 2013, mediante la cual negó el recurso de nulidad, así mismo, esta Unidad Judicial dispuso al árbitro remitir el expediente al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que conozca la acción de nulidad solicitada por la EPMAPA-SD, textualmente dice: “Washington Paredes Rugel, árbitro del CENAREME-STDs, remita el expediente al presidente de la Corte Superior de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas” (Sentencia 481-14-EP/20, párr.3)

La declaración de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue declarada en primera instancia, cabe recordar en que consiste este derecho, en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, hace análisis al artículo 25.1 de la Convención que señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Convención)

La disposición de la norma citada es general respecto a la tutela judicial efectiva, directamente dirigida al amparo o protección, comprendida a éste como un procedimiento judicial sencillo y rápido, su objeto es la protección de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte de la Convención, incluso hace referencia al artículo 27.2 de la Convención que no son susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

En tal virtud, la obligación de control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana es competencia de todos los órganos encargados y con vinculación a la administración de justicia en todos los niveles, así lo establece la

Corte IDH, en relación al Caso Liakat All Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Sentencia 30-01- 2014) Entonces el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva la obligación de los jueces de evitar retrasos injustificados que conduzcan a la arbitrariedad. La Corte Constitución reconoce la disposición emanada del artículo 25 de la Convención conforme lo menciona en la sentencia 359-17-SEP-CC, en el caso No.1801-12- EP.

De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p.13.)

A la luz de lo expuesto, tanto la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH y la norma citada de la Convención, cabe realizarse la pregunta, ¿la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, y en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de control Constitucional donde se prohíbe el amparo a los actos judiciales es conforme dispone el artículo 25 de la Convención? Considerando la obligación del Estado estar sujeto su ordenamiento interno conforme a lo establecido en la Convención por ser parte de la misma.

Una vez revisado sobre el derecho a la tutela efectiva conforme dispone la Convención y el órgano encargado de vigilar su cumplimiento, como es la Corte IDH, corresponde revisar la jurisprudencia sobre el mismo derecho de la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia 131-16-SEP-CC, en el caso 135-15-EP, ha señalado:

A efectos de analizar si los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica fueron vulnerados en el caso concreto, la Corte Constitucional debe precisar que la tutela judicial efectiva se encuentra conformada por tres elementos: a) acceso al órgano judicial; b) debida diligencia de los órganos de administración de justicia y c) efectiva ejecución de la decisión. (p.22)

De acuerdo al caso concreto que es objeto de la sentencia de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio se puntualiza el literal b) la debida diligencia de los órganos de administración de justicia, en la sentencia citada manifiesta, que la acción de protección conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución

tiene como objeto la tutela y protección de los derechos constitucionales. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional señala el objeto “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...extraordinaria de protección...”

Pues bien, el objeto de la acción de protección es amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y al mismo tiempo al señalar que no procede contra actos judiciales, tiene contradicción que va contra su propia norma, y contra principios para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 11 “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”, numeral 3 “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo **o judicial**, de oficio o a petición de parte” (Resaltado fuera de texto)

Como se evidencia al tener limitante la acción de protección está contradiciendo este principio, al especificar que no procede contra actos judiciales; sobre todo cuando el debido proceso, la tutela judicial efectiva son reconocidos por la Constitución, así mismo se evidencia contradicción con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención y la jurisprudencia de la Corte IDH, que tiene carácter vinculante para los Estados que son parte de ella por la ratificación de los tratados e instrumentos que emana de los diferentes órganos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Si los medios alternativos de solución de conflictos forman parte del sistema de justicia y quienes realicen esta función tienen carácter jurisdiccional establecido constitucionalmente y legalmente, y vulneran derechos constitucionales, los titulares de estos derechos por mandato constitucional como internacional sobre derechos humanos están amparados a acudir a recursos efectivos.

La obligación recae sobre el administrador de justicia de dictar sus resoluciones con apego la Constitución como máxima norma del orden jurídico. En el presente caso casi nada señala Corte Constitucional sobre la resolución de la acción de protección que originó esta sentencia en análisis, su información es muy escueta, y se limita a señalar que la acción de protección no debía ser aceptada, por cuanto el acto

procesal arbitral es un acto jurisdiccional, por lo tanto, no procedía la acción de protección, cuando en su reiterada jurisprudencia señala que la Constitución es la norma suprema, manifestando:

En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional.

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección en orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos tal, por existir una afectación de su contenido y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. (Sentencia 75-14-SEP-CC., 2014)

Como se desprende de lo que precede, las disposiciones constitucionales interpretadas por la Corte, corresponde a los jueces en los casos concretos hacer un análisis con razonabilidad, fundamentación, y determinar en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos, y dilucidar como el tema puesto en su conocimiento se refiere a legalidad.

En la sentencia objeto de análisis no dentro de la parte de antecedentes, no hace referencia al respecto simplemente realiza una transcripción baja, sobre la declaración del derecho vulnerado por parte de la primera instancia, indicando que vulnera norma expresa al aceptar la acción de protección.

Sobre la disposición dada de remitir el expediente al Presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que resuelva sobre el recurso de nulidad presentado por la parte accionante, esto es por la EPMAPA-SD, nada dice en la

parte de antecedentes; por lo que en lo personal creo que esta no era atribución del juzgado de primera instancia, porque su obligación y competencia radicaba en establecer si existió o no la vulneración del derecho a que hace referencia la entidad accionante y si lo hace con una razonabilidad anunciado las normas pertinentes tanto legales como constitucionales para sustentar dicha disposición.

En conclusión, al respecto que la primera instancia actuó contra norma expresa, el investigador conforme a sus análisis y estudio de jurisprudencia tanto nacional como internacional, la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, existe contradicciones con los propios principios para proteger los derechos de la constitución, al señalar que va contra actos no judiciales. Por otro lado, no se puede determinar si el proceso arbitral vulneró los derechos constitucionales, porque la interposición de la misma fue sobre el proceso, mas no sobre la resolución.

Respecto a la resolución de segunda instancia que consiste en el recurso de apelación de la resolución de primera instancia sobre la acción de protección, en la que el CENARME.SD planteo, argumenta que esta judicatura fallo sobre norma expresa, es decir que a criterio del accionante, el Tribunal de Segunda Instancia debió resolver rechazando la acción de protección, en virtud que no era procedente conforme dispone el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el informe de descargo que presenta señala:

...Deben suscribir un convenio previo en el que precise la forma de selección de los árbitros únicos que, por ajeno a la figura del tribunal, afecta la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y competente, que determina en el Art. 76 numeral 7 letra k) de la Constitución como se observa, ha ocurrido en el expediente No. 003-2011-CENARME-SDT, con el nombramiento del Ab. Washington Paredes Rugel, (Sic) (Sentencia No. 481-14-EP/20, párr.15)

Además, el presidente de la Corte de Santo Domingo de los Tsáchilas en el informe que envía a la Corte hace referencia al artículo 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación sobre la integración del tribunal arbitral; disposición legal que no es pertinente a la conformación del tribunal, por tratarse de contratación con una entidad pública; que tanto en el artículo 4 de ley citada señala textualmente:

Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- a) **Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;**
- b) **La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;**
- c) **En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,**
- d) **El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución. El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral. (negritas y subrayado fuera de texto)**

La norma legal citada mantiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 190 inciso final señala: “En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, **previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley** (resaltado fuera de texto)

Frente a la prescripción de la norma constitucional y legal citada, a criterio del Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Pichincha, al no ser integrado por un tribunal conforme lo establece las normas citadas, el laudo no fue dictado por un órgano competente, por lo tanto no tiene el carácter de jurisdiccional, al hacer estas consideraciones la acción de protección debía ser ratificada en virtud que según el análisis violento el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente e imparcial, cabe resaltar que es un derecho constitucional.

La resolución de segunda instancia ratifica la resolución de la acción de protección, según el informe presentado a la Corte es por no estar integrado el tribunal arbitral conforme dispone el artículo 17 de la LAM, por lo que se observa error en el anuncio de la norma, porque el artículo transcrito corresponde al artículo 4, en segundo lugar, de los antecedentes anunciados en la sentencia 308-14-EP/20, en el numeral 3 manifiesta:

El 29 de noviembre de 2011, el Centro convocó a audiencia de mediación para el 9 de diciembre 2011 y luego, se señaló para el 19 de diciembre de 2011 por pedido de las partes. En la referida audiencia no hubo acuerdo. **Por tal motivo, el Centro designó al árbitro Washington Paredes Rugel**, mediante sorteo de 15 de febrero de 2012.

Del informe enviado por el juzgador accionado, se evidencia que el árbitro fue designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Construcción de Santo Domingo, después de la audiencia de mediación, por lo que el Centro procedió conforme reza 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en la parte pertinente señala: “Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje”.

Datos que no constan en antecedentes de la sentencia en análisis, solo hace referencia que la acción de protección no procede sobre laudos arbitrales, por ser un acto judicial, por lo tanto, se fue contra norma expresa vulnerando el derecho al debido proceso en el numeral 1.

Por lo que ni el Tribunal de Alzada realizó un análisis profundo sobre la procedencia de la acción de protección sobre el proceso arbitral, ni sobre la resolución de primera instancia. Cabe aclarar al respecto las partes que intervinieron en el proceso del laudo arbitral tuvieron la oportunidad de proceder conforme determina los artículos 21 y 22 de la LAM., esto es sobre la recusación de árbitros, y la audiencia de sustanciación respectivamente.

Por lo que a criterio del investigador la resolución de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, es correcto, sin embargo, falto motivación, es decir anunciar otras normas pertinentes, como el artículo 427 de la Norma Suprema, manda que las normas deben ser interpretadas al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, pues solo en caso de duda procede otro análisis, el artículo 237 numeral 4 Ley ibídem entre las funciones del Procurador o Procuradora General del Estado consta “Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público”; la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el artículo 12 señala:

De la transacción y el desistimiento. - Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes.

Art. 5 literal f):

Autorizar a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, previo informe favorable del procurador o asesor jurídico respectivo, para desistir o transigir del pleito, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América...

El proceso arbitral, objeto de la acción de protección no es un acto jurisdiccional por cuanto la designación del tribunal unipersonal no fue conforme norma expresa tanto constitucional como legal. Para lo cual sustentó el presente criterio en base a la Resolución No. 0018-20017 de la Corte Nacional de Justicia, 26 de enero de 2017, en el juicio No. 17711-2016-0049, versa sobre la nulidad de laudo arbitral por falta de pronunciamiento previo de la Procuraduría General del Estado sobre el convenio arbitral, por ende el Tribunal carece de competencia, parte del análisis de la Corte Nacional de Justicia es respecto a la Jurisdicción arbitral por falta de competencia, por lo tanto el laudo arbitral es nulo.

En consecuencia, para resolver los problemas jurídicos planteados, el Pleno de esta Corte considera que el pronunciamiento del Procurador, no se ha sustentado en una lectura sistemática, integral y armónica de la Constitución, que para el caso, es la más apropiada, según la cual, el artículo 190 de la norma superior, no es aplicable a los supuestos de hecho específicos relacionados con la contratación de deuda externa, los que por el contrario, deben ser interpretados y aplicados, a la luz de las reglas antes enunciadas.

El pronunciamiento de la Corte Nacional, hace énfasis sobre la poca atención que se pone sobre el mandato constitucional prescrito en el artículo 190, respecto al pronunciamiento del Procurador General del Estado, para que las entidades públicas contraigan una cláusula arbitral es necesario primero dicho pronunciamiento, que no es solo para asuntos de la deuda externa, como se lo ha venido aplicando, más adelante en

dicha resolución señala doctrina sobre el pronunciamiento previo del Defensor del Estado, para lo cual describe lo expresado por Alejandro Ponce:

Si una de las partes en el convenio arbitral es el Estado o una institución pública, el acuerdo debe necesariamente suscribirse con aprobación previa del Procurador General del Estado y solo puede referirse a controversias derivadas de contratos. El acuerdo arbitral debe estar suscrito, con renuncia de la jurisdicción legal u ordinaria, por la persona de la entidad pública autorizada para celebrar contratos a nombre de ella. Sin estos requisitos el acuerdo arbitral es nulo. (Notas sobre la cláusula compromisoria y sus efectos en la legislación ecuatoriana, en *La Cláusula Arbitral*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2011, pág. 440.)

El previo pronunciamiento del Procurador General del Estado es requisito que deben cumplir toda entidad contratante del sector público para que pueda aceptar la cláusula promisoria sobre convenio arbitral en caso de surgir conflictos del contrato, caso contrario la doctrina manifiesta que dicho acuerdo arbitral sería nulo.

Es evidente que, las acusaciones relativas a la nulidad del laudo por causa de falta de competencia del tribunal arbitral deben ser conocidas y resueltas por la justicia ordinaria, la cual, ha de verificar efectivamente si el convenio arbitral es válido para generar la competencia del tribunal arbitral, cuya declaración al respecto, tiene vigencia en tanto no sea revisada por el órgano judicial respectivo mediante acción de nulidad del laudo. La norma del artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en razón de la naturaleza de la justicia alternativa, busca el que las partes no puedan paralizar injustificadamente el procedimiento iniciado, con una intención pro arbitraje, pero cuidando, al mismo tiempo, el derecho constitucional a ser demandado ante el juez competente. Al respecto, Francisco González de Rossio expresa “Es el árbitro quien debe decidir primero sobre jurisdicción, sujeta a la revisión judicial final al momento de la nulidad o ejecución, so pena de no dar efectos a la voluntad de las partes. El que la decisión derive de un cuestionamiento al contrato en su totalidad o solo al acuerdo arbitral es completamente irrelevante”. (Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx)

La doctrina, criterios de la Corte Nacional de Justicia, como las normas establecen que el tribunal arbitral para ejercer su competencia previamente tiene que “leer el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia”, (LAM.Art.22) Una vez sustentado los actos provenientes de un

tribunal arbitral que no tiene competencia, no tienen carácter jurisdiccional, y los laudos consecuentemente son

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La demanda con la propuesta de la acción extraordinaria de protección se presentó el 14 de marzo de 2014 por el señor Wilmer Eduardo Mesías Bravo, en su calidad de director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Construcción de Santo Domingo, en contra de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2014, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (Sentencia 481-14-EP/20)

La Sala de Admisiones de la Corte Constitucional admitió a trámite, el 9 de mayo del mismo año, asignándole la Secretaría General el número 481-14-EP. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2015, con el resorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, la sustanciación de la causa recayó al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, pero en el expediente no existe constancia que haya avocado conocimiento. (Sentencia 481-14-EP/20, párr.7)

Según se narra en el numeral 8 de la sentencia, se efectuó un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, correspondiendo la sustanciación al juez Hernán Salgado Pesantes, quien avoco conocimiento el 16 de septiembre de 2020. Nótese, el tiempo que transcurrido desde la presentación de la demanda que fue el 14 de marzo de 2014, y recién se retoma la causa en julio de 2019, transcurriendo 5 años 4 meses; a más de ello hay que considerar que un año más tuvo que transcurrir para que se avoque conocimiento, y resuelto 2 meses después. Surge la pregunta ¿qué pasa con el máximo órgano responsable de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales?

El artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, textualmente señala: “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. **La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.**” (resaltado fuera de texto)

En la práctica esta norma no es cumplida como queda demostrado en el presente caso; el artículo 426 de la Constitución de la República establece “Todas las

personas, autoridades e instituciones están sujeta a la Constitución”. Pues bien, los jueces que integran la Corte Constitucional son autoridades, servidores públicos, por lo que están obligados aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De lo que precede, se observa que al tener un retraso injustificado por parte de los jueces constitucionales que integran el Pleno de la Corte, están actuando en contra la supremacía de la Constitución, y equivale a dejar en la indefensión al sujeto de derechos, conforme la propia Corte lo establecido de acuerdo al segundo parámetro que conlleva el derecho a la tutela judicial efectiva, en la sentencia 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP.

Los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La “debida diligencia”, se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinentes, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (p.13)

La jurisprudencia se refiere como el juzgador debe actuar con el principio de la debida diligencia, el mismo que consiste en que el proceso debe ser despachado de manera eficaz y rápida, los artículos 6 y 8.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, “el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz” respectivamente; además, tiene relación directa con la disposición contenida en el artículo 25.1 de la Convención sobre la protección judicial que prescribe a un recurso sencillo y rápido ante los jueces competentes.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la presente sentencia no ha planteado ningún problema jurídico a resolver, por considerar que no amerita un análisis de fondo sino de forma ya que establece que los laudos arbitrales tienen carácter jurisdiccional, por lo que los jueces que conocieron debían inadmitir la demanda en base al Art. 42.6 Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual va directamente al análisis constitucional.

Esta Corte procederá a analizar si la sentencia emitida el 14 de febrero de 2014 emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de normas y a la seguridad jurídica. (num.24)

Continúa con el respectivo análisis sobre los artículos constitucionales sobre el derecho al debido proceso y se basa en el repertorio de jurisprudencia emitida en otras sentencias donde realiza análisis sobre el contenido expreso de las normas que contienen derechos como la seguridad jurídica, tutela efectiva, derecho a la defensa, entre otros.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional.

Los argumentos esgrimidos por la Corte se basan en la disposición contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece a que toda autoridad administrativa o judicial, le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. Por lo que hace referencia a la sentencia 1593-14-EP/20, en la que ha manifestado:

Que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo. (párr.16)

En la argumentación constitucional la Corte destaca lo que ha dicho sobre la obligación de garantizar el ordenamiento jurídico en todo proceso que realiza la administración pública y judicial, realmente esta diferencia que tiende a realizar entre las funciones, a criterio del investigador esta demás, porque todo servidor público independientemente de la función o cargo que desempeñe está dentro de la administración pública, así reza el artículo constitucional 225 “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social (...)” . Esta diferencia que con

frecuencia lo realiza en la doctrina jurisprudencial, conlleva a confusión por lo no manifestado en líneas superiores.

Párrafo seguido hace referencia a la relación intrínseca con el derecho a la seguridad jurídica a lo que expresa: “Derecho constitucional “transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico” (Ibidem párr.17) y transcribe la dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo que cualquier vulneración de un derecho, o de alguna normativa legal constituye vulneración al derecho a la seguridad jurídica, recordando que esta prevé que el orden jurídico consiste en tener normas previas, claras y aplicables; por lo que en el numeral 28 hace una conclusión sobre el contenido de los artículos 76.1 y 82 de la Carta Magna, señala:

Se desprende que los ciudadanos deben contar con un ordenamiento jurídico, claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Por lo tanto, es deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada forma arbitraria y lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente. (Sentencia 481-14-EP/20, párr.28)

Recalca sobre la certeza y previsibilidad del orden jurídico que proviene del derecho a la seguridad jurídica, y una vez más sobre la obligación de todos quienes ejercen la administración pública de regir sus actuaciones conforme lo establece la norma para cada caso concreto para garantizar de forma efectiva el goce de los derechos constitucionales (Art.226 CRE)

La doctrina conceptúa a la seguridad jurídica desde un orden de derecho, donde se conoce con anticipación hasta dónde llega el ámbito jurídico de un ciudadano y donde empieza el de otro, permite actuar con medida en las formulaciones de voluntad, conocer las consecuencias de cada actuación, de tal suerte que prevea sobre sus propios derechos y los ajenos. (Fernández, 1993)

Mediante la transcripción de las normas constitucionales 88 sobre la acción de protección, 190 sobre el reconocimiento del arbitraje como procedimiento alternativo de solución de conflictos, y del 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, destaca el objeto de la acción de protección, resalta una parte de la sentencia No. 308-14EP/20:

No cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizar para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una trasgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibles cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral (...) (párr.34)

Según la jurisprudencia la desnaturalización de la acción de protección deviene de admitirla cuando se trata acciones u omisiones judiciales o derechos ordinarios, cuando para ello existe dentro de la justicia ordinaria procedimientos para que sean resueltos conforme a cada caso concreto.

No obstante, de que la Corte Constitucional reconoce el objeto de la acción de protección, y ha realizado desarrollos jurisprudenciales diversos sobre lo que consisten salvaguardar los derechos constitucionales ha señalado: “(...) los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infraconstitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener”; (Sentencia 146-14-SEP-CC)

Por otro lado, desde el ámbito de su competencia ha declarado la inconstitucionalidad de varias normas por ser contrarias con la Constitución, como es el caso del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, que señalaba: “Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley”. Por lo que la labor de la Corte debe continuar depurando el sistema jurídico, como es el caso de la acción de protección que tiene su propia limitante, cuando señala que no procede sobre actos u omisiones judiciales.

La Corte mantiene su posición que el laudo arbitral no es objeto de la acción de protección, en virtud que proviene de un acto jurisdiccional, el mismo queda excluido de dicha acción y hacerlo destruyen su objetivo; por consiguiente, el fin de esta institución jurídica es proteger los derechos proclamados en el texto constitucional, por lo tanto intención del constitucionalista fue salvaguardar los derechos del ciudadano, y evitar la extralimitación del poder del Estado, el mismo que es ejercido a través de sus respectivos órganos que lo conforman.

La Corte Constitucional sostiene la línea sobre que los laudos arbitrales no son objeto de acción de protección, por cuanto son considerados como actos u omisiones jurisdiccionales, a luz de lo dispuesto en la norma proclamada en el artículo 88 y 42.6 de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente. Por lo expuesto la Corte toma la decisión de aceptar la acción planteada, haciendo una observación que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo, no es el órgano que ejerce las funciones jurisdiccionales, sino, el árbitro.

Sobre que la acción de protección no procede contra actos u omisiones judiciales en razón de que el arbitraje es reconocido por la Constitución y sus normas legales respectivas y dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es reconocido dentro del ámbito jurisdiccional, es el limitante del objeto de esta garantía jurisdiccional, impide que se torne efectiva como lo determina la Constitución, tornándose insuficiente sumado a ello la práctica jurídica y la voluntad política. (Trujillo, s/f)

Sin embargo, el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, señala que puede ser impugnada por la vía constitucional cuando se demuestre que otras vías no sean eficaces, ni adecuadas, sobre este punto la Corte Constitucional ha expresado:

Regla con el carácter *erga omnes*: “Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar”. “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (Corte Constitucional 001-16-PJO-CC, 2010)

Se evidencia de la jurisprudencia vinculante, la tutela judicial efectiva abarca la obligación de los administradores de justicia constitucional, de habilitar acceso a la

justicia así existan otras vías pero que estas resulten inadecuadas, “no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar”; así de este modo deja abierto un camino para que los gobernados no quede en absoluta indefensión frente a un vulneración de los derechos constitucionales, que vienen a ser derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

A pesar que dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, ha expresado reiterativamente sobre que los laudos arbitrales no son objeto de acción de protección por ser provenientes de autoridad jurisdiccional como son reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; sin embargo la doctrina considera que estos pueden vulnerar derechos constitucionales, por lo cuanto es necesario de contar con otros recursos, que puedan revisar para no dejar en indefensión a los justiciables, (Jara, 2017)

Sobre el segundo punto que la jurisdicción la ejerce al árbitro mas no el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues, pues bien para que el árbitro ejerza dicha jurisdicción es indispensable que cumpla con la normativa pertinente sobre la competencia que ejercen los árbitros, la que nace de la voluntad de las partes contractuales, porque son ellos quienes toman la decisión de someter sus posibles conflictos a dicha jurisdicción siempre y cuando sea sobre asuntos transigibles.(Jara, 2017)

Ahora bien, si la competencia de los árbitros deviene de la voluntad de los justiciables, quienes deben estar facultados para transigir sean estas personas naturales o jurídicas, caso contrario la cláusula arbitral carecería de validez jurídica; en el caso de las entidades públicas son personas jurídicas pero poder firmar un contrato con cláusula arbitral deben tener previamente informe favorable de la Procuraduría General del Estado, cuando los valores del contrato sean de cuantía indeterminada o superen el valor de veinte mil dólares americanos, disponen el artículo 190 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y artículos 12 y 5 literal f de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; al no observarse esta normativa el árbitro carecería de competencia y por ende de jurisdicción, -Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia- (Resolución No. 0018-2017)

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Dentro de la decisión existen la siguiente medida de reparación, en su parte textual señala:

(...)

3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2013 por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien acepto la acción de protección por considerar que existió vulneración de los derechos de la accionante.

4. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 14 de febrero de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, deja sin efecto la ratificación de la acción de protección emitida en primera instancia, quien actuó conforme dispone la Constitución de la República artículos 190 inciso final; 76 numeral 7 literal k); artículos 1 y 4 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, y artículos 12 y 5 literal f de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

5. Ratificar la medida adoptada en la sentencia 308-14-EP/20 referente a dejar en firme el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, emitido por el árbitro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del proceso No.003-2011.CENERME-SDT.

Las medidas adoptadas en la sentencia que hace mención a dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero de 2014, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en consecuencia, dejar en firme el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, emitido por el árbitro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas. (Decisión Sentencia No. 308-14-EP/20, párr. 3); por lo tanto, la decisión adoptada por la Corte Constitucional tiene la finalidad de regresar al estado inicial del proceso, es decir antes de que se interpusiera la acción de protección, por lo que el laudo arbitral pasaría ejecutarse conforme dispone la normativa pertinente.

El artículo 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que al declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación prevista dispone que la misma procurara que los titulares de los derechos vulnerados disfruten el derecho de cualquier forma entre otras, el restablecimiento a la situación anterior a la violación. En el presente caso se restituye el derecho cuando declara en firme el laudo arbitral emanado el 21 de enero de 2013.

Comprensible resulta el hecho de que no pueda declararse medidas reparatorias de nivel económico, por cuanto quien propuso la acción extraordinaria de protección fue

el Centro de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo; sin embargo, la defensa implica un gasto, el tiempo transcurrido hasta que se dicte la resolución objeto de análisis transcurrieron, conlleva consigo un gasto psicoemocional, que debería ser objeto de reparación económica como dispone el artículo 18 de la ley que regula las garantías jurisdiccionales.

Comentario de la sentencia No. 4814-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

El presente análisis reviste importancia por cuanto la Corte Constitucional en los argumentos principales para su decisión, analizó exclusivamente si los actos u omisiones provenientes de tribunales arbitrales son jurisdiccionales y la improcedencia de la acción de protección sobre actos u omisiones judiciales, para lo cual transcribe la disposición del artículo 88 de la Constitución y del artículo 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. Por lo que el tribunal de alzada como el de primera instancia violentaron el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Los antecedentes son muy imprecisos, en especial con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, afirmación realizada conforme información del párrafo 34 de la sentencia en análisis.

Por lo que los argumentos esgrimidos se centran en el objeto de la acción protección, en virtud de que los actos de los tribunales arbitrales tienen carácter jurisdiccional, por provenir de norma constitucional expresa (Art. 190) y los artículos 7 y 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y de los señalamientos reiterados realizados en casos similares analizados en sentencias No.1593-14-EP/20; 308-14-EP/20 169-12-SEP-CC; 323-13-EP/19; 86-11-IS/19.

Por lo que en el párrafo 38 concluye señalando:

En consecuencia, y contrario a lo que manifiestan los jueces en su informe de descargo, se constata que los juzgadores que emitieron la decisión jurisdiccional impugnada al inobservar e irrespetar el marco normativo y constitucional, hasta el punto de desnaturalizar la garantía que les correspondía sustanciar vigente, y al alterar una situación jurídica consolidada de forma arbitraria e injustificada en favor de la entidad accionante y de las partes del proceso arbitral, han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de

cumplimiento de norma y a la seguridad jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo.(párr.38)

De lo que precede, se evidencia que la resolución emitida por la Corte carece de motivación porque le faltó realizar un análisis más profundo sobre los argumentos de la sentencia objeto de la acción ante ellos planteada, porque no analizaron si la constitución del tribunal arbitral estuvo conforme señala el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, no hace referencia al convenio arbitral si consta o no en el expediente, por lo que no analiza las disposiciones constitucional sobre lo que dispone el artículo 237 y 190 inciso final, en su orden establecen

Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley (...) 4. “Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público. (Art. 207);

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Art.190)

Como se señala y en aporte al desarrollo legal y constitucional, sin que se atropelle la esencia de la Corte Constitucional, es bueno que en los fallos se amplié un análisis pedagógico sobre temas relacionados a las acciones, criterio muy personal que, con la experiencia, diría que sirve muchísimo para el desarrollo profesional y seguridad de nuestro derecho constitucional que es muy novel.

Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado

para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veintemil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes.

La Procuraduría General del Estado es el órgano encargado de autorizar a las entidades pública el sometimiento a cláusulas arbitrales, en caso de generarse conflictos en los contratos que estas celebren con el sector privado, caso contrario dicho cláusula

carece de suficiencia legal absoluta consecuentemente el laudo arbitral emitido bajo la inobservancia de este precepto legal y constitucional le resta competencia y jurisdicción. Sobre este punto la Corte Constitucional en la sentencia no.302-2017-SEP-CC., ha expresado los administradores de justicia están en el deber de garantizar el derecho constitucional y legal en los cuales se establece la competencia, caso contrario es dejar en desamparo material a las partes procesales.

La disposición que quien actuó como funcionario no observará estas disposiciones, estará sujeto a responsabilidades y sanciones que serán motivados por la Contraloría General del Estado a pedido de la Procuraduría General del Estado.

De lo anotado, el convenio arbitral es un requisito para que las instituciones públicas cuyos contratos que superen los veinte mil dólares de Norteamérica o fuera de cuantía indeterminada y entraran a controversias para poder transigir o desistir obligatoriamente deben contar con el convenio arbitral, caso contrario todo lo actuado por el tribunal es nulo, por cuanto es obligación del tribunal verificar su competencia para tener jurisdicción; y al no tener jurisdicción por no observar este requisito todo lo actuado va contra norma expresa que es una garantía del debido proceso. Asunto no analizado por la Corte en la resolución.

Además, en el presente trabajo en párrafos superiores consta análisis sobre lo que es el objeto de la acción de protección, que a pesar en la jurisprudencia de la Corte hace referencia reiterativa sobre que no procede sobre actos o resoluciones judiciales; es un limitante para que los derechos constitucionales sean protegidos como dispone el artículo 8 y 25.1 de la Convención, y artículos 3.1 y 11 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.

A luz de lo expuesto se puede decir que la metodología utilizada por la Corte en la presente sentencia es la esgrimida en los tribunales ordinarios en la que, para resolver casos concretos, supuestos comparables, a los que son objeto de asuntos cotidianos en la vía jurídica ordinaria, esto es cuando cita sentencias en casos similares, como los anotados en párrafos precedentes. Además, no se apunta a la unidad de la Constitución, lo que significa tomarla en cuenta a esta como un todo, que se sitúa como norma máxima, este punto se da al no revisar el inciso final del artículo 190, artículo 237 numeral 4 y los artículos que hacen referencia a la supremacía de la misma; como también se desprende que respecto lo que es la tutela judicial efectiva

comprendida en tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre jurisprudencia emanada por el órgano competente de velar por los preceptos de la Convención.

Lo recomendable sería que hubiere considerado en primer momento la unidad de la Constitución, que consiste en considerarla como un todo del ordenamiento jurídico por estar a la cabeza del mismo, lo que debe presidir, luego el principio de concordancia práctica, esto es que, determinados conflictos que pueden darse entre principios deben resolverse por ponderación, con el fin de no sacrificar a otros porque todos los derechos son de igual jerarquía, y el de corrección funcional que trae consigo respeto a la distribución de poderes y funciones establecidas en la propia Carta Magna. (Díaz, 2016)

A criterio propio, el presente caso debió resolverlo a través de la utilización de una metodología de unidad constitucional, esto es, no simplemente tomando casos similares para sustentar los argumentos para resolver, sino como ya se dijo en párrafos precedentes, revisar el expediente para poder observar si durante el proceso arbitral se procedió sin vulnerar ningún derecho reconocido en la Constitución, para comprobar si las actuaciones procedimentales fueron conforme dispone la Constitución y la ley de la materia, considerando que cada uno del articulado pertinente de dicha ley no contravenga con los principios y preceptos constitucionales, caso de ser así proceder con el control que por mandato constitucional le compete.(Art.436.3)

Previo a ello, citar textualmente los argumentos de la resolución puesta a conocimiento, para poder motivar en debida forma la resolución, como en su jurisprudencia lo señala anunciado las normas pertinentes a los hechos facticos, porque solo anunciarlos no es motivarlos.

El análisis lo hubiera centrado a fondo sobre si durante el proceso previo a dictar la resolución el tribunal arbitral estuvo conforme establece la norma pertinente Art. 190. Inc. Final, y 237 de la CRE; Art. 4 y 22 LAM) para luego determinar si el acto u omisión es judicial, para poder establecer la procedencia de la acción de protección. La Corte Nacional de Justicia, como alto órgano de control de la aplicación de la Ley, frente al problema planteado en la resolución 0018-2017 señala:

El Tribunal *ad quem* en su resolución declaró la nulidad del laudo arbitral, materia de la litis, aduciendo que se debió contar con el informe favorable del Procurador General del Estado previo a someter el conflicto a arbitraje,

requisito indispensable en la contratación pública, por lo que surge la pregunta de si esta afirmación, la realizada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es o no la correcta. Este Tribunal de Casación, considera que no, de acuerdo a los siguientes razonamientos que a continuación presentamos, en un análisis sistemático de la norma constitucional con las correspondientes fuentes del derecho, y que no han sido considerados por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución. (2017)

En la resolución mencionada cita la sentencia No. 302-15-SEP-CC, juicio No. 0880-2013-EP, emitida por la Corte Constitucional, en el 2013 para argumentar su posición, considero que este análisis contribuye a dilucidar si los actos procedentes de autoridad no competente son actos jurisdiccionales, ya que en la sentencia en análisis la Corte observa que la jurisdicción es del árbitro y no del Centro, por la relevancia transcribo la parte pertinente:

De lo expuesto se desprenden las siguientes cuestiones: a) La falta de competencia del tribunal arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, y b) La falta de motivación en el laudo arbitral como causal de nulidad del laudo, asuntos fundamentales que exigía a los juzgadores, a quo y ad quem, afirmar o negar las cuestiones aludidas en base a la correspondiente motivación, pues de ellas dependía el pronunciamiento del resto de las alegaciones invocadas en la acción de nulidad del laudo arbitral. Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 3 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k ... (numeral 4.3, párr. penúltimo)

De acuerdo a lo que precede se confirma que las resoluciones dictadas por autoridad no competente no es acto judicial, porque la jurisdicción es del árbitro dada por la competencia, así lo reconoce la Corte que emite la sentencia, y lo confirma la doctrina jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez más, insisto en el criterio propio, que el objeto de la acción de protección es limitante a la protección de los derechos constitucionales, porque desnaturaliza al procedimiento rápido y eficaz que está prescrito en la Constitución y en la Convención de Derechos Humanos, respecto al derecho justicia efectiva.

Agustín Modesto Grijalva en la sentencia No. 1644-14-EP/21 resalta las características especiales de las garantías jurisdiccionales cuando expresa en el voto concurrente que “... es importante recordar que las garantías jurisdiccionales han sido previstas por la Constitución como vías judiciales que den respuestas inmediatas a amenazas o vulneraciones a los derechos constitucionales”.

CONCLUSIONES:

Como corolario de este trabajo con relación a la garantía de cumplimiento de norma, que afecta a la sustanciación de la acción de protección, de laudos arbitrales a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de la sentencia motivo de estudio investigativo, se concluye que el cumplimiento a las normas y disposiciones legales, es una garantía que indeleblemente forma parte del debido proceso, como derecho reconocido por nuestra Constitución, también amparados y soportados por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al tema central que refiere a los laudos arbitrales, la Corte mantiene su posición que, por provenir de actos jurisdiccional, no puede ser objeto de esa garantía jurisdiccional, ya que la misma es el resultado de una providencia judicial, como dispone el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC.

No obstante, esta puede resultar contradictoria con norma de las garantías judiciales establecida en el artículo 8 de la Convención Americana.

Que el objeto de la acción protección, establecida constitucionalmente es el amparo de los derechos contenidos en la Constitución, existiendo una salvedad, la que se trata, que la misma no procede contra actos u omisiones judiciales, que de acuerdo al caso pudiera constituir un limitante y podría existir una colisión para el ejercicio de la protección de los derechos.

Que las garantías establecidas en la constitución que hace referencia al debido proceso, deben ser de observancia obligatoria en los procedimientos, procesos y resoluciones dadas por la administración pública, lo que incluye a todas y cada una de las funciones que conforman el Estado, sin mediar inobservancia o excepción alguna.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a los laudos arbitrales, determina que esta figura legal no pueden ser objeto de la acciones de protección, porque la norma pertinente tanto dispuesta en la Constitución de la República Art. 190, como de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, dispone que procede contra acto y omisiones de autoridad pública no

judiciales y el autor de la tesis concluye y está de acuerdo con esta ponencia, por cuanto se tiene que preservar la seguridad jurídica, que es estándar de desarrollo en los pueblos democráticos. .

Considerado los laudos arbitrales y la resolución de estos provienen de conceptualizaciones constitucionales y normas legales, tiene el carácter jurisdiccional, por ello es que confluye la directriz que no puede ser objeto de acción de protección.

Se considera que la resolución del laudo arbitral tiene efecto con fuerza de sentencia, pero en el caso que no se ejecute este laudo, obligatoriamente se tendrá que acudir a la justicia ordinaria para su ejecución, al igual que si es del caso de una demanda de nulidad del laudo arbitral conforme dispone las normas pertinentes, y entre ellas una de las causales de nulidad sería la conformación del tribunal arbitral conforme dispone las normas, se debe considerar que en el caso de las instituciones públicas para someterse a este sistema de resolución de conflictos debe ser previo informe favorable de la Procuraduría General del Estado, cuando los contratos celebrados sean de cuantía indeterminada o superior a los veinte mil dólares norteamericanos y esta clarificación se hace necesaria por la desmedida y abusiva presentación de acciones de protección en el sistema judicial, se pretende ordinalizar a la acción de protección como una instancia más en desarrollo de los procesos.

Que la sentencia objeto de análisis en la parte de antecedentes, no refiere contextualmente de la resolución puesta a su conocimiento, solo realiza una ligera transcripción sobre la declaración del presunto derecho vulnerado por parte de la primera instancia y segunda instancia, sin ahondar debería construirse un análisis un poco más extenso y como se señaló estos estudios sirven de complemento y guía para desarrollar el nuevo derecho constitucional de derechos y justicia.

Que respecto a que en la primera instancia actuó contra norma expresa, el investigador conforme a sus análisis y estudio de jurisprudencia tanto nacional como internacional, la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, en la resolución de los jueces ad quem, observa algunas contradicciones y una falta de desarrollo argumentativo sobre la disposición dada en primera instancia

de remitir el expediente al Presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que resuelva sobre el recurso de nulidad presentado por el accionante, esto es por la EPMAPA-SD, lo que señala la corte es que los juzgadores de primer y segundo nivel al aceptar la acción de protección, pese haber sido presentado en contra de un proceso arbitral, inobservaron normas claras, previas y públicas contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República.

Para el autor hubiese sido interesante un estudio respecto a la procedencia o no del recurso de nulidad por parte de la Corte Provincial, ya que esa atribución no tenía el juez de primer nivel ni la ratificatoria por parte de la corte Provincial, ya que su accionar esta únicamente establecido en la existencia de una vulneración constitucional, debidamente sustentados

Como se señaló que al haber La Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ratificado la sentencia de primer instancia, por cuanto no cumplió los requisitos que prevé la Constitución, y las normas pertinentes como la de contar con informe previo de la Procuraduría General del Estado para aceptar cláusula arbitral, por lo tanto no cumplía con los requisitos de validez procesal, criterio con el cual puede concordar el investigador, no era el fin de la acción constitucional..

Entre los argumentos presentados por la Corte Constitucional se encuentra que la acción de protección, no procede contra laudos arbitrales, ya que estos tienen la calidad de actos judiciales, que como resultado de este amparo legal los jueces constitucionales, inobservaron normas expresas de la prohibición de que no se puede aceptar acciones constitucionales cuando se trate de providencias judiciales, este acto de inobservancia legal vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, si bien es cierto que la Corte Constitucional es el órgano máximo de control de la constitucionalidad de los actos administrativos y normativos y del orden jurídico constitucional, quienes son llamados a realizar dicha labor por mandato constitucional deben reunir un perfil muy calificado sobre interpretación de la Constitución, porque es un trabajo complejo para ser realizado a través de métodos

diseñados establecidos y análogos, sino que tiene que ser a través de una metodología sistemática y teleológica.

Se hace necesario e imperioso que las normas jurídicas sean claras y comprensibles para la ciudadanía. Se debe utilizar un lenguaje adecuado y comprensible, no debe tener términos rebuscados ni con tecnicismos, que muchas veces se presta para acomodar interpretaciones contrapuestas sobre una misma garantía.

Otra de las observaciones que se tiene que realizar, es el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de la acción extraordinaria de protección y la resolución de la misma, la que angustia a las partes intervinientes, que también se convierte en inseguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, B. (2016). *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales*. Quito: Corporación de Altos Estudios.
- Aldana Herrera, N. M. (2017). *Tesis "La Seguridad Jurídica en la Doctrina y en la Jurisprudencia"*. Guatemala: Universidad San Carlos.
- Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En C. C. Ecuador, *Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional* (Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional ed., págs. 111-136). Quito: Imprenta V&M Gráficas.
- Contreras, T. (27 de 03 de 2012, párr.6). *blogger*. (Contreras, Tatiana) Recuperado el 06 de 01 de 2022, de <https://www.blogger.com/profile/10858094036481388411>
- Corte Constitucional 001-16-PJO-CC, No. 224-2010 (Corte Constitucional del Ecuador 2010).
- Cruz, O. (2015). El derecho de defensa. En O. Cruz Barney, & I. d. UNAM. (Ed.), *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México,.
- Cuenca, P. (2007). *Acerca del*, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho,. (U. C. Madrid, Productor) Recuperado el 22 de 02 de 2022, de <https://www.uv.es/cefd/15/cuenca.pdf>: <https://www.uv.es/CEFD/15/cuenca.pdf>
- Cueva, L. (2011, p.79). *Acción Constitucional Ordinaria de protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Dávila, G. (2006). (U. P. Libertador, Ed.) *Laurus*, 12(extraordinario), 180-205.
- Díaz, F. (06 de 2016). Interpretation of the constitution and constitutional judge. *RESITA IUS*, 10(37).
- Fernández, A. (1993). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Universitas.
- Freixes, T. R. (1992). Los Valores y Principio en la Interpretación Constitucional. *Revista Españosa de Derecho Constitucional* (35), 99-109.
- Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS. (1995). Los Derechos Fundamentales. En ILDIS, *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Quito: ILDIS.
- Jara, M. (2017). Tutela arbitral efectiva en Ecuador. *Seire Derecho y Sociedad*.

- López, A. (01 de 01 de 2018, p.167). La Acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. (R. C. Ciencias, Ed.) *Científica Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177. Obtenido de DialnetLaAccionDeProteccionSuEficaciaYAplicacion EnElEcuad-6255077.pdf
- Marinon, L. (2012). El precedente en la dimensión de la Seguridad Jurídica. *Ius et Praxis*, 249-266.
- Montaña, J. &. (2013). *Manual de la Justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Pallares, J. (2005, p.208). *Arbitraje conciliación y Resolución de Conflictos, Teoría, Técnica y Legislación*. Bogotá: Leyer.
- Pérez Luño, A. E. (1997). *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección* (3ra. ed.). Quito: Corporación de Estudios.
- Resolución No. 0018-2017, 0049-2016 (Corte Nacional de Justicia de Ecuador 16 de 01 de 2017).
- Salgado, P. H. (2004, p. 80). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Trujillo, R. (s/f). *La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos*. Obtenido de:
https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf
- Universidad Técnica Particular de Loja. (26 de 04 de 2017). Derecho Constitucional. Loja, Ecuador: UTPL.
- Villacreses, G. M. (13 de 09 de 2019). Inconstitucionalidad de la Inapelabilidad de los Laudos en Ecuador. *Universidad San Francisco*, 257-283.
- Zavala, J. (2009). *Apuntes sobre Nuevo Constitucionalismo, acciones de protección y ponderación. Acción de inconstitucionalidad. Proceso constitucional, Uncaso."La declaración patrimonial"*. Guayaquil.

JURISPRUDENCIA

Sentencia No. 481-14-EP/20, (Corte Constitucional del Ecuador 2020).

Sentencia 75-14-SEP-CC., 1826-12-EP (Corte Consitucional del Ecuador 2014).

Sentencia No. 308-14-EP/20, 23201-2013-12284 (Corte Constitucional del Ecuador 19 de 08 de 2020).

Sentencia No.1644-14-EP/21, 091 13-2014-0528 (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 02 de 06 de 2021, p. 8, párr.41).

NORMAS CONSULTADAS

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución de la República del Ecuador

Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador

Ley General de la Procuraduría General del Estado

Código Orgánico General de Procesos.

Código de Procedimiento Civil, derogado.